

ARMANDO TORRENT

Turbulencias financieras en época de Cómodo:
la quiebra de la banca de Calisto

Estratto
dagli ANNALI DEL SEMINARIO GIURIDICO
DELL'UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

(AUPA)

Volume LVI
(2013)



G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

ANNALI DEL SEMINARIO GIURIDICO

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO
(AUPA)

DIRETTORE

Gianfranco Purpura

CONDIRETTORE

Giuseppe Falcone

COMITATO SCIENTIFICO

Giuseppina Anselmo Aricò	Palermo
Christian Baldus	Heidelberg
Jean-Pierre Coriat	Paris
Lucio De Giovanni	Napoli
Oliviero Diliberto	Roma
Matteo Marrone	Palermo
Ferdinando Mazzarella	Palermo
Enrico Mazzaresse Fardella	Palermo
Javier Paricio	Madrid
Beatrice Pasciuta	Palermo
Salvatore Puliatti	Parma
Raimondo Santoro	Palermo
Mario Varvaro	Palermo
Laurens Winkel	Rotterdam

COMITATO DI REDAZIONE

Monica De Simone (*coordinamento*), Giacomo D'Angelo,
Salvatore Sciortino, Francesca Terranova

Via Maqueda, 172 - 90134 Palermo - e-mail: redazioneaup@unipa.it

INDICE DEL VOLUME

ARTICOLI

G. D'ANGELO, Sulla <i>lex Scribonia de usucapione servitutum</i>	9
M. DE SIMONE, P. Col. VII, 175. Aspetti giuridici di un verbale d'udienza.....	27
G. GULINA, Contributo allo studio della <i>satisfatio pro praede litis et vindiciarum</i> ..	65
E. NICOSIA, <i>Promissio iurata liberti?</i>	101
S. SCIORTINO, La relazione tra il κατὰ πόδας e le traduzioni di Taleleo dei rescritti latini del <i>Codex</i>	113
F. TERRANOVA, Riflessioni su D. 50.16.130. (Ulp. 2 <i>ad leg. Iul. et Pap.</i>).....	159
A. TORRENT, Turbulencias financieras en época de Cómodo: la quiebra de la banca de Calisto	181
M. VARVARO, Legittima difesa, tirannicidio e strategia difensiva nell'orazione di Cicerone a favore di Milone.....	215

NOTE

G. FALCONE, Il rapporto <i>ius gentium - ius civile</i> e la <i>societas vitae</i> in Cic., <i>off.</i> 3.69-70	259
G. NICOSIA, <i>Possessio</i> e <i>res incorporales</i>	275
J.G. WOLF, <i>Religio</i> in den Juristenschriften	285

VARIE

M. VARVARO, La compravendita di animali appartenenti alle <i>res Mancipi</i> in Varrone e in Gaio alla luce della corrispondenza fra Baviera, Pernice e Mommsen	299
--	-----

ARMANDO TORRENT

Turbulencias financieras en época de Cómodo:
la quiebra de la banca de Calisto

ABSTRACT

The default of Calistus was one clamorous event in the economic history of the reign of Commodus. My thesis is that these default was no “dolosa” but “culposa”, due to a imprevisión of risks of loans, and the akward economic situation of the roman economy in the years 180 and followings a. C.

PAROLE CHIAVE

Reing of Commodus; default of Caslistus; Imprudent or total prevision of risks.

Desde el 2007 con el estallido de la burbuja inmobiliaria se abrió un período de turbulencias financieras que ha llevado a la recesión especialmente a los países mediterráneos, de la que estamos saliendo (al menos España) con grandes dificultades. Este *crack* llevó a la quiebra a muchos Bancos (en España especialmente a las Cajas de Ahorro), por la mala gestión de sus activos concediendo créditos a tipos bajísimos de interés (pero esto se debió entre otras causas a una laxa política monetaria de los Bancos centrales con tipos de interés decrecientes¹ en la práctica inferiores a la inflación), un inmenso descuido en el cálculo del riesgo (excesiva concentración de riesgos en el mercado inmobiliario) que llevó a no provisionar los eventuales y previsibles créditos fallidos. La primera señal preocupante del *crack* financiero fue la quiebra de Lehman Brothers en USA en el 2007, uno de los mayores bancos de inversión del mundo, producida por el hundimiento de los bonos hipotecarios sobre las llamadas hipotecas-basura, y que hizo quebrar concesión a tipos de interés bajísimos descuidando extraordinariamente el cálculo del riesgo (la calidad de los prestatarios), y tampoco la cobertura de eventuales créditos fallidos.

A mi modo de ver, y *servata distantia*, ocurrió una tormenta financiera similar en la Roma del emperador Cómodo (finales del s. II d. C.) con la quiebra del banquero cristiano Calisto ocurrida entre el 188 y 190 d. C. Cómodo (180-192) fue asesinado el 31 de diciembre del 192, sucediéndole Pertinax que sólo duró tres meses en el trono, a su vez asesinado por los pretorianos que ofrecieron la púrpura imperial al senador Didio Juliano que les había prometido mayor donativo² que otros pretendientes. Pertinax³, cercano a la clase senatoria e inspirado en los ideales de la monarquía antonina, pretendió resanar las finanzas del Imperio y relanzar la productividad de la economía⁴ liberando a los propietarios agrarios⁵ del pago de los intereses atrasados sobre los préstamos de los últimos nueve años, lo que es índice de la morosidad en tiempos de Cómodo, fenómeno que de alguna manera enlaza con la quiebra de Calisto ocurrida a finales de su reinado debido a no poder recobrar ni el capital ni los intereses debidos por quienes habían recibido créditos de su banca. En aquel clima financiero lo más acertado que puede decirse del reinado de Cómodo⁶ es que fue una época inflacionaria, de devaluaciones monetarias, de pérdida de confianza en el valor del dinero y consiguiente recesión económica.

¹ En realidad todo esto venía de más atrás: de las políticas económicas ultraliberales del Presidente Reagan en USA y de la Sra. Thatcher en el Reino Unido.

² Dion Cass. 74.11; Herod. 2.6.

³ Cfr. J.A. GARCIA BLANCO, *El emperador Publio Helvio Pertinax y la transformación política del Imperio*, Málaga 1999.

⁴ L DE GIOVANNI, *Istituzioni, scienza giuridica, codici nel mondo tardo antico. Alle radici di una nuova storia*, Roma 2007, 45.

⁵ Vid. sobre la política agraria de estos años, R. SORACI, “*Voluntas-domini*” e gli *inquilini-coloni sotto Commodo e Pertinace*, en *Quaderni Catanesi* 8, 1986, 317 ss.; A. MARCONE, *Storia dell'agricoltura romana. Dal mondo arcaico all'età imperiale*, Roma 1997, rist. 2005, 168 s.

⁶ F. HEICHELHEIM, *Zur Währungskrise des römischen Imperium im 3. Jahrhundert*, en *Klio* 26, 1933, 102-105; T. PEKÁRI, *Studien zur römischen Währungs- und Finanzgeschichte*, en *Historia* 8, 1959, 444-454; R. BOGAERT, *Changeurs et banquiers chez les Pères de l'Eglise*, en *Ancient Society* 4, 1973, 254; J. DE CHURRUCA, *La quiebra de la banca del cristiano Calisto (ca. 185-190)*, en *SCDR* 3, 1991, 77, recogido en *Id. Cristianismo y mundo romano*, con presentación de R. MENTXAKA, Bilbao 1998, 552. En adelante cito según la publicación de 1991.

En este contexto, y como un hito más en la historia económica de Roma, afronto la insolvencia (¿dolosa? ¿culposa? ¿fortuita?)⁷ del banquero Calisto que Hipólito en la *Refutatio omnium haeresium* presenta como quiebra fraudulenta⁸ o dolosa (en mi opinión culposa, pues de la información de Hip. no se deduce que Calisto utilizara el dinero de sus depositantes para enriquecerse personalmente, o que tuviera el propósito deliberado de engañar a sus clientes) frustrando la confianza de quienes le habían confiado su dinero esperando obtener alta rentabilidad que al no recuperar nada perdieron todos sus ahorros, aunque entiendo que más que por dolo de Calisto se debió a que éste no pudo o no supo calcular el riesgo de los créditos concedidos con el dinero de sus clientes, no teniendo su banca capital propio para en caso de créditos fallidos poder devolver su capital a los depositantes, ni reservas para provisionar la eventual morosidad de los prestatarios.

Le pasó a Calisto lo mismo que ha ocurrido en España, y poco antes en los Estados Unidos a partir del 2007 que por la mala gestión de los directivos llevó a la quiebra a muchos bancos en USA y Cajas de Ahorro en España, que sólo han podido sobrevivir gracias a las ingentes cantidades de dinero público aportadas por el Estado que las ha obligado a fusionarse y adoptar la forma bancaria superando su centenaria estructura de fundaciones de interés público con capital privado (el dinero de los impositores). También fallaron en USA la Reserva Federal (FED) encargada de la supervisión bancaria y la Comisión del Mercado de Valores (SEC) que debieron advertir – y no lo hicieron – la excesiva concentración de riesgos en la supervisión de las cuentas de las compañías bancarias y aseguradoras cotizadas

⁷ La respuesta a estas calificaciones de la quiebra depende del grado de responsabilidad imputada a la actividad bancaria en la concesión de crédito. Desde luego la actuación de Calisto totalmente alejada del cálculo del riesgo, de ocurrir en nuestros días *prima facie* sería calificada como *negligentia maxima* (que en Roma *dolo aequiparatur*); probablemente ésta sería la calificación de los auditores al examinar sus cuentas, pero en Roma no había supervisión bancaria (notablemente endurecida en nuestros días después del crack del 2007, e incluso desde la quiebra de Enron en 1999), y solo podía enfocarse desde la defraudación a la *fides* que los depositantes esperaban de su banquero.

⁸ Convencido de la íntima relación entre economía y derecho, vengo realizando desde 1967 diversos trabajos enmarcados en el ámbito jurídico-económico entre los que destacaría en el ámbito exclusivamente romanístico, A. TORRENT, *Inflación y proceso en la legislación municipal*, en RIDA 19, 1972, 449 ss.; *Pretium certum, determinación del precio per relationem*, en BIDR 98-99, 1999, 83 ss.; *Crimen annonae y mantenimiento del orden público económico*, en S. BELLO-J.L. ZAMORA (coords.), *El derecho comercial, de Roma al derecho actual*, II, Las Palmas de Gran Canaria 2007, 1005 ss.; *Usurae supra legitimum modum. Del edicto de Lucullo a los Severos*, en *Studi Nicosia*, VIII, Milano 2007, 255 ss.; *Moneda, crédito y derecho penal monetario en Roma (siglos IV a. C. – IV d. C.)*, en SDHI 72, 2007, 111 ss.; *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*, en TSDP 2, 2008, 1 ss.; *Economía per il diritto*, en RIDROM 3, 2009, 9 ss.; *Actividad bancaria e inflación en época diocleciana-constantiniana*, en *Iura* 57, 2007-2008, 49 ss.; *Instrumenta emptionalia: C. 4,21,17*, en RIDA 57, 2010, 467 ss.; *Financiación externa de los municipios: lex Irnitana cap. 80*, en RDR X, 2010, 1 ss.; *Cognitores en la lex Irnitana caps. 63-65*, en *Iura* 50, 2011, 15 ss.; *La cura annonae en lex Irnitana cap. 75. Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados*, en *Index* 40, 2012, 640 ss.; *Alimenta ingenuorum ingenuarumque. Un caso de aplicación de la economía al derecho en Plin. Ep. 7,18*, de próxima publicación en *Index* 42, 2014; *El binomio capital-trabajo en el pensamiento jurisprudencial clásico: la conventio cum aurifice (Gayo 3,147) y la base económica para su calificación contractual*, de próxima publicación en IAH 6, 2014. Referido a la situación jurídico-económica de los tiempos actuales, vid. A. TORRENT, *¿Justicia sin Estado? ¿Es el Estado un mal innecesario?*, en *Procesos de mercado IV*, 2007, 257 ss.

en Bolsa, y en mi país el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV); en definitiva una grave negligencia por parte de los organismos reguladores que no las supervisaron (ni en USA ni en España, ni en general en Europa) de modo eficiente, en España debido – entre otros motivos pero que no excusan la negligencia –⁹ a la configuración jurídica de las Cajas de Ahorro que las diferenciaba de los bancos propiamente dichos. Tampoco había en Roma control del Estado sobre la intermediación en el mercado de dinero, y en esto consiste la actividad bancaria de todos los tiempos: actuar de bancos de depósito y de crédito, además de proporcionar servicio de caja y hacer pagos por orden de los clientes.

Desgraciadamente en Roma sólo tenemos documentado un único caso de quiebra bancaria, la de Calisto, y además por una única fuente: la narración de Hipólito, un apologeta cristiano de la época de Calisto o inmediatamente sucesiva a caballo entre los s. II y III d.C., que carece totalmente de precisión jurídica y económica. También se apuntan episodios de esta índole en algunos pocos textos de juristas clásicos¹⁰ que informan lo que sucedía cuando un *argentarius* caía en quiebra (*foro cedere*), permitiendo distinguir diferentes situaciones de acreedores de los banqueros (intermediarios en el mercado de dinero) a quienes los particulares habían confiado la custodia y gestión de sus capitales), e incluso puede hablarse de unos acreedores privilegiados y otros que podemos llamar comunes al concurrir con otros acreedores de la banca fallida dentro de un problema de mayor magnitud como es la prelación en el pago de créditos y deudas. En este sentido la narración de Hip. presenta muchos puntos interrogativos muy bien planteados por Andreau¹¹: ¿Hay que tomar por cierta su calificación de quiebra dolosa? ¿Hay que entender que Calisto fue negligente al prestar dinero a quienes no ofrecían garantías suficientes? ¿Estaba la banca de Calisto suficientemente capitalizada para responder en casos de mora o impago total de sus clientes? ¿Hay que poner esta quiebra en relación con los acontecimientos de la época de Cómodo? Según Andreau es imposible responder a estas preguntas; por el contrario yo creo que a la altura de los conocimientos históricos y económicos de nuestra época es posible responder a todas, aunque reconozco que la respuesta jurídicamente más discutible es la calificación de la quiebra que Hip. – seguido por Andreau – entiende dolosa.

Las dos décadas finales del s. II d.C. tienen unos perfiles económicos muy sombríos que coinciden con el reinado de Cómodo (180-192) hijo del gran emperador-filósofo Marco Aurelio. Cómodo fue el último emperador de la dinastía antonina y sancionado después de su muerte con *damnatio memoriae*¹². Emperador autoritario había procurado granjearse el favor de las capas desfavorecidas provocando al mismo tiempo la desafección de la clase senatoria

⁹ Que sin embargo en sede de revisión de los estados financieros de las empresas bancarias había sido advertida por las firmas de auditoría que desde el 2006 (y todavía presentaban cuentas florecientes) informaban de la excesiva concentración de riesgos, sobre todo en el sector inmobiliario.

¹⁰ D. 16.3.7.2-3 (Ulp. 30 *ad ed.*); D. 42.5.24 (Ulp. 63 *ad ed.*); D. 16.3.8 (Pap. 9 *quaest.*); sobre los cuales A. PERNICE, *Parerga*, en ZRG 19, 1898, 119, añade otros dos textos de bancarrota: D. 5.3.18 pr. (Ulp. 15 *ad ed.*) y D. 26.7.50 (Hermog. 2 *iuris epit.*).

¹¹ J. ANDREAU, *La vie financière dans le monde romain: les métiers des manieurs d'argent (IV^e. siècle av. J.C. – III^e. siècle ap. J.C.)*, Roma 1987, 631 s.

¹² Condena dictada por el Senado el 31 de diciembre del 192 una vez asesinado Cómodo. La *damnatio memoriae* hizo que sus constituciones fueran omitidas en gran parte por los posteriores siendo casi desconocida su actividad legislativa. G. GUALANDI, *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, I, Milano 1963, 155 s., ha constatado que sólo se registran siete constituciones de este emperador.

y una creciente inestabilidad social, de modo que en general los dos decenios finales del s. II significaron una época de graves turbulencias políticas y financieras¹³. En este contexto la quiebra de Calisto, como todas las crisis financieras de esta índole¹⁴, trajo consigo gran desconfianza en el sistema bancario (yo diría que más que en el sistema en sí mismo, en la eficiencia del sistema, pues en cualquier sociedad con un cierto grado de desarrollo comercial es necesaria la intermediación en el mercado de dinero creando un mercado de crédito que siempre funciona como motor de la economía). Andreau¹⁵ sitúa en el s. II d.C. el inicio de la decadencia del sistema bancario que se acentuaría en el III hasta desaparecer prácticamente la actividad bancaria con la anarquía militar de los años 235 al 284, tesis que no comparto¹⁶ aunque es indudable una cierta decadencia de estos negocios que se acentúa en época de Cómodo con devaluación de la moneda, desintegración económica, inflación, desplazamiento desde Roma a las provincias de las transacciones financieras, etc.

En medio de todos estos factores que apuntaban la lenta agonía del Imperio, la quiebra de Calisto¹⁷ puso un hito más en la crisis de solvencia de los *argentarii*, y en su caso concreto echando por tierra la seguridad de los depósitos fraudulentamente gestionados por aquel banquero al decir de Hip., que le acusa de proceder tortuosamente pasando de ser un oscuro esclavo cristiano de escasa honorabilidad a la dignidad de obispo de Roma (217-222), más tarde santificado como mártir por la Iglesia. La industria bancaria era conocida en Roma desde tiempos republicanos importando muchos elementos de la experiencia griega en la materia de la que se hace eco evidente el derecho justinianeo con gran influencia helenística¹⁸ en nuestro campo de estudio.

A finales del s. II d.C. tenemos noticias del ejercicio del negocio de banca por Calisto, esclavo del cristiano Carpóforo que era una persona de intachable reputación, liberto de la casa imperial quizá liberto de Marco Aurelio (había tomado el nombre de *Marcus Aurelius Carpophorus*) según una inscripción sepulcral¹⁹. Calisto daba la apariencia de actuar por cuenta de Carpóforo o al menos los clientes confiaban su dinero a Calisto debido a su cercanía a Carpóforo, (podría decirse acaso creyendo que operaba bajo la inspiración o di-

¹³ S. MAZZARINO, *La fin du Monde Antique*, trad. francesa, Paris 1973, 156 s., habla de la quiebra de Calisto como una de los síntomas de la crisis financiera que marcó la época de Cómodo.

¹⁴ Recordemos la quiebra de Lehman Brothers en el 2007 y algunas otras sucesivas (Goldmann Sachs, Bank of America) que se salvaron gracias a la inyección masiva de miles de millones de dólares por parte de la Reserva Federal USA. Lehman Bros. hasta entonces potentísimo banco de inversión se vió descapitalizado por la mala gestión de su cartera crediticia y por ello imposibilitado para devolver el dinero a sus inversores originando el mayor descalabro económico en USA desde la Gran Depresión de 1929.

¹⁵ J. ANDREAU, *Declino e morte dei mestieri bancari nel Mediterraneo occidentale (s. II-IV d. C.)*, en A. GIARDINA (cur.), *Società romana e Impero tardoantico. I. Istituzioni, ceti, economia*, Bari 1980, 601 ss.

¹⁶ A. TORRENT, *Actividad banc.*, cit., 58 ss.

¹⁷ Su quiebra es un hecho de relevancia económica que sigue siendo estudiado por los econokistas actuales; cfr. J. HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*², Madrid 2002, 47 s.

¹⁸ Vid. M. SAN NICOLÒ, *Il problema degli influssi greco-orientali sul diritto bizantino*, en *Atti Verona*, 1, Milano 1934, 257 ss.

¹⁹ Recogida en CIL VI 13040: *M. Aurelius Aug. libertus Carpophorus*. H. GÜLZOW, *Christentum und Sklaverei in der ersten drei Jahrhunderten*, Bonn 1960, 152 nt. 3, y J. ANDREAU, *Vie financière*, cit., 631 nt. 107, parecen dar por cierta esta identificación.

rectrices de su amo) actuando Calisto como gestor de un negocio de banca²⁰ en una *mensa*²¹ recibiendo depósitos de sus clientes, mayormente cristianos, a los que defraudó dilapidando según Hip., para mí invirtiendo negligentemente el dinero confiado hasta el punto de arruinarse no pudiendo devolver ni el capital ni los intereses debidos a sus acreedores. Algo similar ha ocurrido recientemente con los inversores de participaciones preferentes de las Cajas de Ahorro españolas²² que por la pésima gestión de sus directivos llevaron a la ruina a miles de modestos ahorradores a los que no se ofreció información suficiente y veraz sobre los riesgos, desde luego ignorantes de las complejas prácticas bancarias actuales, y arruinando a sus depositantes que yo les llamaría con terminología actual, inversores. Sustancialmente por tanto Calisto se dedicaba a una intensa actividad de *negotiatio*²³ consistente en una actividad económica organizada y conducida profesionalmente con fin de lucro²⁴, o como llamamos actualmente, Calisto estaba al frente de una empresa mercantil de intermediación en el mercado de dinero, que en esto consiste la típica actividad bancaria.

Respecto a las fuentes de conocimiento sobre la azarosa actividad de Calisto solamente contamos con un único manuscrito escrito en griego y copiado en el s. XIV, atribuido en primer lugar a Orígenes y posteriormente a Hipólito²⁵, notable polemista con buena preparación teológica y autor de diversas obras²⁶ que deben insertarse en la vigorosa literatura cristiana antiherética. La obra que nos interesa en estos momentos, *Refutatio omnium haeresium* (en griego *Κατὰ πασῶν αἱρέσεων*) fue escrita en 10 libros; el libro I se encontró en 1701, y los libros 4 al 10 en 1844 en un convento del monte Athos, texto editado por Wendland²⁷ en 1916 al que me

²⁰ Vid. sobre las actividades financieras en Roma F. LAUM, *Banken*, en *RE Suppl.* 4, 73 ss.; R. BOGAERT, *Banques et banquiers dans les cités grecques*, Leiden 1968, 307 ss.; J. ANDREAU, *Vie financière*, cit.; ID., *Banking and business in the Roman World*, Cambridge 1999; A. BÜRGE, *Fiktion und Wirklichkeit: soziale und rechtliche Strukturen des römischen Bankwesens*, en *ZSS* 104, 1987, 488 ss.

²¹ Vid. A. PETRUCCI, "Mensam exercere". *Studi sull'impresa finanziaria romana (II sec. a.C.–metà del III sec. d.C.)*, Napoli 1991, 19 ss. Sobre la organización de las empresas bancarias en Roma, ID., *L'organizzazione delle imprese bancarie alla luce della giurisprudenza romana del Principato*, en E. LO CASCIO (cur.), *Credito e moneta nel mondo romano*, Bari 2000, 99 ss.

²² Dirigidas por políticos ineptos y sindicalistas ignorantes e inexpertos, todos culpables de administración desleal a la empresa que malversando el dinero de sus clientes se enriquecieron con sueldos astronómicos y se autoconcedieron indemnizaciones millonarias para el caso de su cese. Su pésima gestión concediendo innumerables créditos a partidos políticos y empresas afines sin estudios de su solvencia ni avales, llevó a la ruina a las Cajas que han tenido que ser rescatadas con dinero público que obviamente no se emplea para financiar familias y empresas sino para sanear su balance recapitalizándolas, de modo que un grave obstáculo para la recuperación económica reside precisamente en la falta de crédito. También debo decir que a día de hoy (escribo el 15 de junio del 2013) casi mil de estos directivos están encausados ante los tribunales por mala gestión, cohecho, tráfico de influencias y enriquecimiento personal injustificado.

²³ Sobre el concepto de *negotiatio* vid. F. GALLO, *Negotiatio e mutamenti giuridici nel mondo romano, en Imprenditorialità e diritto* (M. MARRONE, cur.), Palermo 1992, 133 ss.; P. CERAMI-A. PETRUCCI, *Diritto commerciale romano*³, Torino 2010, 57 ss.

²⁴ En este sentido, A. PETRUCCI, *L'organizzazione*, cit., 99.

²⁵ Su biografía es bastante incierta; parece que murió como mártir en el 235; cfr. J. QUASTEN, *Patrology* 2, Utrecht 1953, 163 ss.; B. ALTANER-A. STEINER, *Patrologie*², Fribourg 1978, 164 ss.

²⁶ *Crónica; Sobre el Anticristo, Comentario a Daniel, Tradición Apostólica*.

²⁷ P. WENDLAND, *Hippolitus Werke 3. Refutatio omnium haeresium*, Leipzig 1916, dentro de la colección

atengo. Se duda si esta obra procediera directamente de Hip. o más bien fuera un compendio de su doctrina reunido por sus discípulos²⁸ con posterioridad al 235, con lo cual entraríamos en el período de la Anarquía Militar del s. III. Otro episodio que influye en la narración de Hip. es la creciente difusión de herejías que conturbaban a los creyentes – por así decir ortodoxos – de la fe cristiana. Incluso algún autor moderno ha considerado que la *Ref.* no se debería tanto a Hip. cuanto a un autor anónimo²⁹, sin duda con buen conocimiento de las herejías que empezaban a pulular especialmente en Oriente y de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Roma a finales del s. II. En cualquier caso el autor de la *Ref.* se muestra feroz adversario de Calisto y parece escrita después de su muerte, no mucho después dado que parece haber sido redactada durante el reinado de Alejandro Severo (222-235), consistiendo fundamentalmente en una obra de ardor polémico contra los herejes³⁰. Pero esta postdatación choca con lo dicho por Hip. de las medidas de retorsión del ya papa Calisto contra el autor de la *Ref.*³¹ que parece estar refiriéndose a una situación presente. En todo caso y dando por zanjada su atribución a Hip., la *Ref.*, como dice Churruca³², ofrece diversa información sobre las actividades financieras de los cristianos a finales del s. II: entre otras particularidades narra la primera intervención documentada de un *praefectus urbi* en un proceso relacionado con la banca, describe las consecuencias de la bancarrota de Calisto, la condena de varios cristianos (entre ellos Calisto) a pena inferior a la de muerte con posterior indulto de los condenados, y otros episodios curiosos como la intervención de la cristiana Marcia, concubina del emperador Cómodo.

En realidad en la *Ref.* encontramos una mescolanza de temas religiosos y profanos que han permitido estudiar este texto desde muy diversos ángulos: la naturaleza divina de Cristo frente a herejías que sostenían su naturaleza humana; la actividad económica tal como empezaba a ser enfocada por la religión cristiana que en la Apologética del s. II d.C. se mostraba claramente contraria a las ganancias obtenidas de actividades puramente especulativas y por

Der Griechischen Christlichen Schriftsteller (en adelante GCS).

²⁸ Vid. G. KRETSCHMAR, *Hippolyt.* en i. K. GALLING (hrg.), *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*³, 3, Tübingen 1957-62, 362.

²⁹ Cfr. A. AMORE, *La personalità dello scrittore Ippolito*, en *Antonianum* 36, 1961, 5 ss.; J.M. HANSENS, *La liturgie d'Hippolyte*, Roma 1959, 288 ss.

³⁰ Señala J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 65, que Hip. tras una exposición sumaria de la filosofía y creencias griegas que a su juicio eran fuente de los errores de los herejes, refuta treinta y tres sistemas heréticos, entre ellos el modalismo de Noeto y sus discípulos, herejía que según Hip. (*Ref.* 9.1-11) fue favorecida por Calisto. Seguiré el argumentario de Churruca sobre todo en la primera parte de mi escrito (vida y hechos de Calisto) antes de entrar en la calificación de las fallidas operaciones de crédito emprendidas por Calisto. Debo hacer constar mi total adhesión a cuanto dice C. CASCIONE, *Vie del Cristianesimo nell'Impero romano*, en *Index* 38, 2010, 533: «Churruca fornito di una preparazione specifica assai più ampia del consueto per le sue conoscenze filologiche, teologiche e filosofiche, oltre che giuridiche, da decenni ha contribuito con saggi numerosi e importanti a una percezione maggiormente precisa della storia del primo Cristianesimo e delle sue implicazioni con l'ordine istituzionale romano pubblico e privato».

³¹ En *Ref.* 9.11.13 dice Hip. que Calisto fue un hombre mendaz que se había adueñado con malas artes de la sede episcopal, engañando a Zeferino, papa indocto pero sencillo, con dádivas y otras artimañas procurando avivar la discordia entre hermanos <cristianos>.

³² J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 61.

supuesto contraria a los préstamos usurarios³³. También ha servido la *Ref.* para estudiar las primeras penitenciales de la Iglesia (Caspar³⁴); la situación social de los esclavos en los primeros tiempos del cristianismo (Gülzow³⁵); el dinero y las finanzas en la consideración de la Patrística (Bogaert³⁶), la vida y procelosas hazañas de Calisto como banquero (Churruca³⁷).

En esta sede estudiaré desde un punto de vista económico la gestación, las posibles causas de la quiebra de Calisto (con cierta similitud con la gestación y causas de la catástrofe económica bancaria posterior al 2007 que nos tiene a los ciudadanos de la Unión Europea sumidos en una dura recesión), su calificación jurídica, el enorme daño patrimonial causado a los que confiaron en él, y por ende el ataque que supuso a la reputación de la actividad bancaria. No hay que olvidar que la banca en todos los tiempos es ante todo un negocio de confianza: los ahorradores e inversores confían en que los banqueros conocen bien el negocio y ejercitan una correcta administración de los recursos ajenos con la esperanza de obtener rendimientos satisfactorios de las cantidades confiadas, y por supuesto su devolución cuando las reclame el cliente o a la extinción del contrato, que para el caso de Roma a finales del s. II d.C. se discute si se instrumentaba como mutuo o como depósito (irregular), tema que plantea problemas importantes y graves dudas en el análisis de la jurisprudencia romana³⁸ sobre el depósito, con la consiguiente repercusión en la actividad bancaria, que desde Roma hasta nuestros días se sigue moviendo jurídicamente sobre dos ejes: ¿préstamos al banco con la correlativa exigencia de intereses? ¿depósitos de dinero con la obligación fundamental de custodia por el banquero?

No creo que debemos obsesionarnos con encuadrar estas prácticas bancarias en rígidos moldes conceptuales o por decirlo con otras palabras, en categorías dogmáticas tendencialmente inmutables o en rígidas previsiones legislativas que por la rapidez e inmediatez que exige el tráfico económico quedarían superadas por la realidad al poco tiempo de promulgarse. Desde luego que el negocio bancario presenta gran interés para el romanista y para el estudioso de la historia económica de Roma, pero hay que ser conscientes de las grandes dificultades debidas a la escasez de fuentes sobre la praxis bancaria en Roma, al menos hasta la época justiniana, estando más pendiente la jurisprudencia romana de época clásica del comercio agrario que de las prácticas bancarias. Otro dato seguro es la influencia griega³⁹ en la práctica bancaria debido al intenso mercantilismo del comercio griego, que exportó a Roma muchas de sus prácticas. Como en todas partes el banquero en Roma fue un instrumento clave para el desarrollo económico; la intensa práctica de negocios bancarios queda documentada en el epistolario y *orationes forenses* de Cicerón, y la floreciente actividad económica a finales de la República y en el primer Principado tiene un testimonio muy importante en el Archivo de los Sulpicios, por citar dos fuentes de los s. I a.C. y d.C., como también sabemos de la presencia de potentes *societates argentarii*. La actividad económica y bancaria debió ser intensa en los dos primeros siglos del

³³ Vid. A. TORRENT, *Usurae supra legitimum modum*, cit., 256 ss.

³⁴ E. CASPAR, *Geschichte des Papstums* 1, Tübingen 1930, 25 ss.

³⁵ H. GÜLZOW, *Christentum und Sklaverei*, cit., 143 ss.

³⁶ R. BOGAERT, *Chargeurs et banquiers*, cit., 252 ss.

³⁷ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 61 ss.

³⁸ Vid. con lit. y fuentes A. VALMAÑA, *El depósito irregular en la jurisprudencia romana*, Madrid 1996, 11 ss.

³⁹ A. TORRENT, *Actividad bancaria*, cit., 59.

Principado para empezar un período de decadencia que se inicia con Cómodo y se recrudece en el s. III llegando hasta Justiniano⁴⁰ cuya legislación manifiesta una intensa actividad bancaria que trata de regular con reglas específicas, no siendo suficientes las reglas generales observadas hasta el momento⁴¹.

Para comprender bien la quiebra de Calisto conviene hacer algunas puntualizaciones sobre su biografía tal como se relata en *Ref.* 9.12 (GCS 26.246-248). De *La Ref.* contamos con una traducción parcial al español por Montesinos⁴², y completa y muy minuciosa del texto citado, y también de *Ref.* 9.11.1.4 relativo a los caminos tortuosos que utilizó Calisto para alcanzar la sede episcopal de Roma, por Churruga⁴³. Asombra en primer lugar en la *Ref.* la gran cantidad de datos sobre las andanzas de Calisto desde su época de esclavo de Carpóforo. No debía ser raro poner un esclavo al frente de una empresa comercial; por el contrario esta praxis parece frecuente desde los últimos tiempos republicanos⁴⁴. También es muy prolija la *Ref.* en el fraude de Calisto a la confianza depositada en su actividad, tanto por su amo Carpóforo, típico nombre griego de esclavo⁴⁵ y acaso de origen helenístico⁴⁶, como por el resto de sus clientes. El liberto imperial Carpóforo dedicado a los negocios gozaba de buena reputación en la comunidad cristiana, pero cometió el error – o la ingenuidad – de confiar su propio dinero⁴⁷ a Calisto, que le había prometido⁴⁸ obtener beneficios ejerciendo el negocio bancario (*Ref.* 9.12.1: *ἐκ πραγματείας τραπεζικῆς*⁴⁹), y este tipo de actividad económica

⁴⁰ R. BOGAERT, *Banques et banquiers*, cit., 251 s. Sobre la banca justiniana, vid. con lit. y fuentes, A. DIAZ BAUTISTA, *Estudios sobre la banca bizantina. Negocios bancarios en la legislación de Justiniano*, Murcia 1987, 29 ss.

⁴¹ A. DIAZ BAUTISTA, *Banca bizantina*, cit., 7 s.

⁴² J. MONTESINOS, *Los Gnósticos*, 2, Madrid 1983, que sólo tradujo los libros 5 ss.

⁴³ J. DE CHURRUGA, *Quiebra*, cit., 62 ss.

⁴⁴ Vid. A. DI PORTO *Impresa collettiva e schiavo manager in Roma antica (II sec. a.C.-II sec. d.C.)*, Milano 1984, 63 ss.; ID., *Filius, servus e libertus, strumenti dell'imprenditore romano*, en *Imprenditorialità e diritto nell'esperienza storica*, Palermo 1992, 231 ss. Cfr. A. BÜRGE, *Lo schiavo (in)dependente e il suo patrimonio*, en A. CORBINO-M. HUMBERT-G. NEGRI (cur.), *Homo, Caput, persona. La costruzione giuridica dell'identità nell'esperienza romana*, Pavia 2010, 360 ss.; ID., *Skaven als Gesamtgläubiger. Überlegungen zur Quittung SB 14,11624*, en *Festschrift Knüttel*, Heidelberg 2009, 110 ss. Desde un punto de vista muy particular, cfr. F. DEL SORBO, *"Iussum domini" e la autonomia negoziale dei "servi". La prassi giuridica campana*, en *Index* 39, 2011, 389 ss.

⁴⁵ J. DE CHURRUGA, *Quiebra*, cit., 69.

⁴⁶ Cfr. M.L. CROOK, *The nationality of slaves during the early Roman Empire*, en *JRS* 14, 1924, 103 ss.

⁴⁷ A pesar de las prevenciones de Hermas contra los cristianos que acaparaban dinero y riquezas, no era extraño que algún cristiano se dedicara a negocios bancarios como señalaba el propio Hermas (*Sim.* 8,8,1-2) poco antes del 150 d. C. De todas maneras Hermas no es una fuente muy fiable tanto por su contenido altamente autobiográfico como porque tampoco tenía seguros conocimientos teológicos, aunque estaba familiarizado con la literatura apocalíptica de la época; vid. J. DE CHURRUGA, *La conciencia social de los cristianos en los dos primeros siglos*, en *Estudios de Deusto* 41, 1992, 359 = *Cristianismo y mundo rom.*, cit., 136.

⁴⁸ J. DE CHURRUGA, *Quiebra*, cit., 62, propone una traducción alternativa de esa secuencia traduciendo "habiéndole ordenado <Carpóforo>".

⁴⁹ Esta actividad económica por sí misma implica un enfoque capitalista, e incluso podría decirse, de economía especulativa. El negocio bancario fundamental ha sido siempre captar dinero de los clientes para prestarlo a interés, lucrándose el banquero entre lo que ofrece por los depósitos a sus clientes y lo que cobra a los terceros por la disponibilidad crediticia. Así ha funcionado el crédito desde que el mundo es mundo.

es lo que encarga precisamente Carpóforo a Calisto⁵⁰, actividad al parecer plenamente aceptada por las comunidades cristianas de finales del s. II. ChurrUCA⁵¹ señala que con el paso del tiempo se había ido debilitando entre los cristianos la sensación del inminente fin del mundo, prestando mayor interés a las realidades mundanas y perdiendo terreno la exaltación de la pobreza⁵² tal como aparecía en algunos pasajes del Antiguo Testamento, en los evangelios sinópticos y en otros escritos luego recogidos en el Nuevo Testamento.

Con el dinero confiado por Carpóforo y otros, Calisto emprendió su actividad financiera en la Piscina Pública, aceptando también depósitos de viudas y huérfanos cristianos (es probable que también algunos judíos fueran clientes de Calisto) fiados en la reputación de Carpóforo, que no lo dice el texto pero da a entender que tenían la creencia que éste vigilaría la actuación de Calisto o que estaba detrás de Calisto, lo que permite hablar (tampoco lo dice el texto) de responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando* de Carpóforo, o por decirlo en tono más compasivo, de la ingenuidad de Carpóforo confiando a Calisto negociar con su dinero y el de los demás.

Malgastado aquel dinero por Calisto o – como yo entiendo – invertido negligentemente sin calcular los riesgos, algunos clientes comunicaron a Carpóforo la actuación de Calisto defraudando la confianza entre cliente y banquero: no hay nada más aniquilador para la reputación de un banquero en el Mundo Antiguo (y en nuestros días), que no poder devolver los depósitos de sus clientes ni dar intereses por los capitales ajenos cuando han sido prometidos. Temeroso Calisto de la cólera de Carpóforo, abandona Roma⁵³ dirigiéndose al mar (Ostia) para huir de su amo y sube a un barco que se preparaba para zarpar, pero hasta allí le persigue Carpóforo. Llegados a este punto hay una rocambolesca descripción de lo sucedido apuntando Hip. un intento de suicidio de Calisto arrojándose al mar, pero es capturado por Carpóforo que lo lleva a Roma encerrándolo en una celda de castigo. Otros cristianos apiados de Calisto acuden a Carpóforo intercediendo por su libertad, acaso confiados otra vez en Calisto que les informaba tener dinero (créditos contra otras personas) de forma que una

En realidad no sabemos exactamente en qué sectores económicos invirtió Calisto los depósitos recibidos, Hip. sólo dice que los malgastó y no pudo devolverlos a sus depositantes. Tampoco se puede decir que Roma fuera una sociedad capitalista, al menos en el sentido marxista: cfr. A. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, 13 ed., Madrid, 2008, 41, y en mi opinión tiene muchos puntos débiles la interpretación económica marxista; cfr. K. MARX, *Die Formen der kapitalischen vorbergehen*, en *Grundris der Kritik der politischen Ökonomie*, Berlin 1843; y ochenta años más tarde y con bastantes correcciones al marxismo, F.H. KNIGHT, *Capitalist, Production, Times and the Rate of Return*, London 1933.

⁵⁰ Los términos con que se expresa Hip. son muy claros: Calisto emprendió un negocio de banca: *Ref.* 9.12.1: *τράπεζαν ἐπεχείρησεν*.

⁵¹ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 70.

⁵² La pobreza había sido un eje del cristianismo primitivo; vid. F. MUSSNER, *Der Jakobsbrief*, Freiburg 1964, 76-84; E. Bammel, *πτωχός*, en G. KITTEL-G. FRIEDRICH (hrg.), *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, 6, Stuttgart 1973, 902-912; E. KECK, en *Theologische Realencyclopädie*, 4, Berlin-New York, 1977, 76-80. El negocio bancario fue un tema que atrajo la atención en las preocupaciones de la Patrística cristiana; cfr. R. BOGAERT, *Changeurs et banquiers*, cit., 249 ss.

⁵³ Era frecuente en Roma la fuga de esclavos del poder (*mancipium*) de sus domini; vid. H. BELLEN, *Studien zur Sklavenflucht im römischen Kaiserreich*, Wiesbaden 1971, 1 ss. Para J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 80, la conducta del esclavo Calisto está en abierta contradicción con la actitud de sumisión recomendada a los esclavos cristianos en la parénesis del cristianismo primitivo, y sobre todo, con la sublimación de esa sumisión a nivel sobrenatural que aparece en las cartas deuteropaulinas.

vez recuperado podría proceder a devolver los depósitos. Carpóforo que daba por perdido su dinero lamentando que los otros cristianos habían acudido a Calisto dada su relación con él, libera (Hip. que no era jurista, no informa si lo libera exclusivamente de la celda de castigo, o si también lo manumite (ya veremos que su manumisión fue consecuencia del posterior indulto de Cómodo). Sus deudores no le pagaron, tampoco ahora pudo Calisto devolver el dinero a sus depositantes e intenta otra vez el suicidio acudiendo un sábado a provocar a los judíos en la sinagoga (probablemente había judíos entre sus depositantes y con mayor probabilidad entre sus demandantes de crédito, y por tanto deudores de Calisto), que le golpean y llevan ante Seyo Fusciano⁵⁴, *praefectus urbi*⁵⁵, probablemente acusando a Calisto de perturbación del orden público y no por engaños y abusos de un *argentarius* sobre sus clientes (a pesar de la intervención de Carpóforo en el proceso acusando de estafador a Calisto: *Ref.* 9.12.9), o como diríamos hoy, por malas prácticas bancarias, y Fusciano le condena a ser azotado y deportado a las minas de Cerdeña.

Aquel proceso penal tuvo que ser del tipo *extra ordinem*⁵⁶ que ampliaba considerablemente la *notio-cognitio iudicis* para enjuiciar los hechos susceptibles de condena penal⁵⁷, dado que no cabía en esta ocasión un delito tipificado expresamente que fue la gran novedad que habían aportado a los juicios penales las *quaestiones perpetuae*⁵⁸, y tampoco podemos decir que este proceso se configuraba al estilo de los *iudicia publica* puesto que no actuaba el *populus* como gran jurado ante el que se presentaba la acusación, sino únicamente intervenía la autoridad jurisdiccional que conocía el hecho penal y dictaba la correspondiente sentencia. En todo caso estos intentos míos de encuadrar en relieves dogmáticos el proceso contra Calisto corresponden a lo que se sabe del estado del derecho de la época, porque el relato de Hip. no es un dechado de precisión jurídica sino un feroz alegato contra Calisto al que atribuye pocos escrúpulos morales, tendencias heréticas modalistas⁵⁹, y fomento de la corrupción, este último alegato probablemente derivado de sus atrevidas medidas siendo obispo de Roma como el permiso

⁵⁴ *Praefectus urbi* entre los años 188-190; vid. G. VITUCCI, *Ricerche sulla praefectura urbi in età imperiale*, Roma 1956, 118.

⁵⁵ Sobre esta magistratura vid. con fuentes y lit. X. PÉREZ LOPEZ, *Il "praefectus urbi" repubblicano e la sua proiezione nella tarda Repubblica e nel Principato*, en RDR 13, 2013, 1 ss.

⁵⁶ G.I. LUZZATTO, *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, I, Bologna 1965, 47, da por dato firme que el origen de este proceso no puede ser buscado en el *ordo iudiciorum privatorum*, aunque admite que la fase instructoria realizada por el magistrado puede tener en el *ordo* algunos precedentes conceptuales, pero no los precedentes inmediatos de la *cognitio*, pronunciándose por las intervenciones procesales de Augusto en materias no vehiculables por el *ordo* como el origen inmediato de la *cognitio*. Voy a dejar de lado este problema que es relativamente marginal al tema principal, pero sí quiero dejar constancia que en provincias (y hay autores que piensan en el origen provincial de la *cognitio*), creo que nunca se siguió el mecanismo formulario en sus cabales términos; vid. A. TORRENT, *Lex rivi Hiberiensis: del procedimiento formulario a la cognitio extra ordinem*, en *Index* 41, 2013, 440 ss.

⁵⁷ Vid. U. BRASIELLO, *La repressione penale nel diritto romano*, Napoli 1937, 35 ss.; E. LEVY, *Gesetz und Richter im Kaiserlichen Strafrecht*, en BIDR 45, 1938, 80 ss.

⁵⁸ Cfr. A. TORRENT, *Derecho penal romano, I. Epocas monárquica y republicana*, en A. CALZADA-F. CAMACHO (coords.), *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, Madrid 2005, 40.

⁵⁹ Cfr. A. HAMEL, *Kirche bei Hippolyt von Rom*, Gütersloh 1951, 125 ss.; K. BEYSCHLAG, *Hippolyt und Kalliste*, en *Theologische Zeitschrift* 20, 1964, 115 ss.

de matrimonios desiguales contra la prohibición de Augusto más tarde confirmada por Marco Aurelio⁶⁰.

Otro suceso extraño que narra Hip. es que Carpóforo habiendo tenido conocimiento del proceso, acudió al tribunal del prefecto afirmando que Calisto no era cristiano acusándole de buscar una ocasión de morir (suicidándose) después de hacer desaparecer el dinero de Carpóforo y de los demás clientes. Su intervención fue contemplada por los judíos como un intento de exonerar a Calisto de su responsabilidad, aunque es posible que éste acudiera a la sinagoga para reclamar de los judíos deudores el pago de su deuda (muy probablemente también entre los depositantes defraudados por Calisto se contaban algunos judíos), ante lo cual Fusciano impresionado por los alegatos de los cristianos, le condena a ser azotado y enviado a trabajos forzados en las minas de Cerdeña junto a otros cristianos. No es nada explícito Hip. en señalar los motivos jurídicos de la condena de Calisto y los demás cristianos, si por estafador, por alteración del orden público, o simplemente por ser cristiano, o a todos juntos precisamente por ser cristianos, que en general se mostraban críticos con las instituciones del Imperio romano⁶¹. Están documentados procesos contra cristianos en tiempos de Antonino Pío⁶² como el célebre proceso de Lyon⁶³ del 177 d.C.; sabemos que la literatura apologética cristiana durante el s. II fue muy violenta contra Roma del mismo modo que la sociedad pagana mostraba abierta hostilidad contra el cristianismo en el s. II⁶⁴.

Tampoco dice Hip. si la condena de Calisto se debió a la represión por la provocación a los judíos originando un grave altercado del orden público, o por la no devolución de los depósitos a sus clientes. El *praefectus* que llevó este proceso por la vía *extra ordinem* y por consiguiente con amplísimas facultades jurisdiccionales, debió tener en cuenta ambas *causae damnandi* porque el fraude a los depositantes en el Mundo Antiguo se entendía como actividad particularmente reprobable, y en definitiva como un ataque brutal a la *fides* negocial la no devolución del dinero confiado al banquero que los depositantes podían exigir interponiendo la *actio depositi*⁶⁵, que como es sabido tenía una doble formulación *in ius e in factum* que prueba su primera reprobación y consiguiente instrumentación procesal en el ámbito del

⁶⁰ Vid. J. GAUDEMET, *La decision de Caliste en matière de mariage*, en *Studi Paoli*, Firenze 1955, 336 ss.

⁶¹ Cfr. J. DE CHURRUCA, *Critiques chrétiennes aux institutions de l'Empire chez Justin (vers 150)*, en *Sodalitas. Studi Guarino*, I, Napoli, 1984, 367 ss. = *Cristianismo*, cit., 167 ss.; ID., *Actitud del cristianismo ante el Imperio romano*, en *Poder político y derecho en la Roma clásica*, Madrid 1996, 130 ss. = *Cristianismo* 71 ss.; ID., *La conciencia social de los cristianos en los dos primeros siglos*, en *Estudios de Deusto*, 40, 1992, 347 ss. = *Cristianismo*, cit., 131 ss.

⁶² Vid. J. DE CHURRUCA, *Les procès contre les chrétiens dans la seconde moitié del deuxième siècle*, en *RIDA* 26, 1979, 227 ss. = *Cristianismo*, cit., 227 ss.; ID., *Dos procesos por cristianismo en Roma en tiempo de Antonino Pío*, en *Estudios de Deusto*, 1, 1973, 135 ss. = *Cristianismo*, cit., 269 ss.

⁶³ Vid. J. DE CHURRUCA, *El proceso contra los cristianos de Lyon (año 177)*, en *Cristianismo*, cit., 373 ss. que recoge varios arts. anteriores sobre el tema.

⁶⁴ Vid. J. DE CHURRUCA, *El rescripto de Adriano sobre los cristianos*, en *ED* 24 y 25 = *Cristianismo*, cit., 183 ss.

⁶⁵ Como punto interrogativo planteo la cuestión si podría exigirse a Calisto una responsabilidad *quam in suis* Vid. sobre el argumento L. MAGANZANI, *La "diligentia quam suis" del depositario dal diritto romano alle codificazioni nazionali*, en *RDR* 3, 2003, 1 ss.

ius honorarium. En estos procesos la condena por el *non reddere* llevaba aparejada la *infamia*⁶⁶ y la *servitus poenae*⁶⁷ que en el caso de condena *ad metalla* implicaba prácticamente reducción a esclavitud, que para Calisto parece pena superflua en cuanto ya era esclavo. Precisamente entiendo que alcanzaría la libertad como consecuencia del indulto de Cómodo⁶⁸ que Hip. 9.12.11 llama “carta de liberación” (*ἀπολύσιμος ἐπιστολή*), un ejemplo entre tantos de *indulgentia principis*. Esta medida de gracia liberaba de la pena, pero también podía tener otros efectos según el contenido de la carta de concesión como podía ser la concesión de libertad, que además por el indulto de la *poena ad metalla* dejaba de ser esclavo de su dueño sin que éste tuviese derecho de recobrarlo⁶⁹ según informa Ulp. (*de off. proc.*) D. 48.19.8.11, y después de este indulto Carpóforo ya no aparece como *dominus* sino como acreedor de Calisto en línea con otros que habían confiado su dinero al antiguo esclavo.

Hay otros aspectos incongruentes en la narración de Hip. que no concuerdan con el estado del derecho de la época; por ejemplo, la *verberatio* constituía una pena accesoria a la *poena capitis*⁷⁰, y la condena *ad metalla* aplicada a *humiliores* se consideraba pena capital con reducción a esclavitud⁷¹. Churruga⁷² señala que el hecho que Calisto no fuese condenado a muerte ni implica ni excluye que se le condenase por un delito común, ni por el hecho de ser cristiano; de todos modos hay constancia de condenas de cristianos *ad metalla*⁷³ que no llevaban aparejada pena de muerte siendo considerados mártires quienes sufrían estas condenas (quizá uno de los motivos que llevaron a santificar a Calisto como mártir, o motivo para que el papa Zeferino lo llevara a Roma levantando el confinamiento de Calisto en Anzio ordenado por el papa Victor). Es significativo que Fusciano no exigió a Calisto la abjuración de su fe como ocurría en otros casos de procesos contra cristianos que solían desembocar necesariamente en condena a muerte a no ser que mediara apostasía⁷⁴.

La narración de Hip. también refiere otros acontecimientos que me suscitan alguna perplejidad: la piadosa y cristiana Marcia, concubina del emperador Cómodo⁷⁵ desde el año 183

⁶⁶ D. 3.2.1 (Jul. 1 *ad Ed.*); Gai 4.182.

⁶⁷ Vid. U. ZILLETI, *In tema di servitus poenae*, en SDHI 34, 1968, 39 ss.

⁶⁸ Vid. sobre las medidas de gracia en el principado, W. WALDSTEIN, *Untersuchungen zum römischen Begnadigungsrecht*, Innsbruck 1964.

⁶⁹ Vid. U. ZILLETI, *In tema di servitus poenae*, cit., 45.

⁷⁰ W. WALDSTEIN, *Geißelung*, en *Reallexikon für Antike und Christentum* 9, Stuttgart 1950, 481 s.

⁷¹ Cfr. G. DONATUTI, *La schiavitù per condanna*, en BIDR 42, 1934, 225 ss.

⁷² J. DE CHURRUGA, *Quiebra*, cit., 84.

⁷³ Sin embargo hay fuentes que indican codenas *ad metalla* a los cristianos en el s. II que no llevan aparejada pena de muerte; cfr. Dionisio de Corinto (Eus. *HE* 4.23.10; Tert., *Ap.* 11.5).

⁷⁴ Vid. J. DE CHURRUGA, *Les procès contre les chrétiens*, 229-238 = *Cristianismo*, cit., 313 ss.

⁷⁵ Aunque no puede hablarse de una situación idílica entre el Imperio romano y los cristianos, no parece que en época de Cómodo hubiera grandes tensiones contra los cristianos; así lo atestigua Eusebio de Cesarea, *Historia ecclesiastica* 5.21.1 que informa que muchos habitantes del Imperio se habían convertido al cristianismo; cfr. A. VON HARNACK, *Die Mission und Ausbreitung des Christentums in den ersten drei Jahrhunderten*, 4ª ed., 2, Leipzig 1924, 452 ss. Tampoco parece haber habido grandes tensiones con los hebreos desde Antonino Pio, y está comprobado la creciente difusión del judaísmo, incluso entre la clase senatoria; cfr. A. TORRENT, *La constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, Madrid 2012, 159. Ciertos historiadores de la Iglesia aluden

hasta su asesinato en el que debió tener alguna intervención, enterada que en las minas sardas había muchos cristianos condenados por su religión *ad metalla*, acude a Víctor⁷⁶, obispo de Roma⁷⁷ para que le señale los cristianos condenados en Cerdeña; Víctor que conocía las fechorías de Calisto da el nombre de todos los condenados menos el de Calisto, y con la aprobación de Cómodo obtuvo Marcia la carta de indulto para aquellos cristianos que el presbítero Jacinto llevó al *procurator Sardiniae*. Liberados todos los cristianos menos Calisto, éste con grandes lamentaciones se arroja a los pies de Jacinto suplicándole ser liberado; apiadado Jacinto logra del gobernador su libertad incluyéndolo entre los cristianos liberados, pero la liberación de Calisto causó gran disgusto al papa Víctor que le prohíbe volver a Roma confinándolo en Anzio. Muerto Víctor le sucede el papa Zeferino (198-217) que revoca la sanción de su antecesor, llama a Calisto a Roma donde ejerce diversos cargos eclesiásticos de relieve, y a la muerte de Zeferino alcanza la dignidad de obispo de Roma⁷⁸ (*Ref.* 9.12.15-25).

De la prolija narración de Hip. se desprende que Calisto recibía depósitos de sus clientes, uno de los aspectos fundamentales de la actividad bancaria, depósitos que podían ser sellados que recibía el banquero para custodiarlos y restituirlos a sus clientes, o abiertos y éstos a su vez podían ser a plazo fijo percibiendo un interés, o sin plazo; ambas actividades ya existían en la práctica griega, observando Bogaert que podían existir depósitos sin plazo ni preaviso de restitución que llama “*dépôts de placement*”, que en mi opinión significaban su disponibilidad por parte del banquero para invertirlos esperando ganancias importantes, tanto para la empresa bancaria como para sus clientes. También existían obviamente depósitos de pago destinados a ser consumidos rápidamente en una o varias veces que obviamente eran depósitos a corto plazo⁷⁹. Los depósitos confiados a Calisto parecen ser del tipo de plazo indeterminado con fijación de intereses, de modo que los depositantes esperaban importantes ganancias con el pago de los intereses correspondientes; en el caso de los trapezitas griegos Bogaert⁸⁰ (a partir de un texto de Isócrates y dos más de época romana⁸¹) calcula que los banqueros debían pagar un interés del

a algunas persecuciones contra los cristianos en época de Cómodo, pero más bien parecen episodios aislados debidos a algún gobernador de provincias; vid. H. GRÉGOIRE, *Les persécutions dans l'Empire Romain, en Mem. Ac. Belg.*, 56, 1964, 28 s.; J. MOREAU, *Les persécutions du christianisme dans l'Empire Romain*, Paris 1965, 61 ss.

⁷⁶ Sobre el pontificado de Víctor vid. CASPAR, *Geschichte des Papstums*, I, 19 ss., y lista de obispos de Roma en 1, 8 ss.

⁷⁷ Al elenco de obispos de Roma de CASPAR, cit., add. HARNACK, *Geschichte der altchristlichen Literatur*, 2.1, Leipzig 1897, 144 ss.; T. LAUSER, *Die Anfänge der römischen Bischofsliste*, en *Jahrbuch für Antike und Christentum* 3, 1974, 207 ss.

⁷⁸ No puedo dejar de consignar una reflexión mía: el recentísimamente elegido en marzo del 2013, papa Francisco, anteriormente cardenal Bergoglio arzobispo de Buenos Aires, constantemente está aludiendo a su misión presentándose no tanto como papa sino como obispo de Roma, probablemente debido a su acendrada humildad para acentuar su colegialidad con los demás obispos del mundo católico, quizá también para alejar el tinte autoritario que la tradición eclesiástica de los últimos siglos daba al papado en la intención de Francisco de despojar a la curia vaticana de sus inmensos poderes para centrarse en la misión evangelizadora de la Iglesia.

⁷⁹ J. ANDREAU, *Vie financière*, cit., 530 s. defiende que todos los depósitos a plazo estaban remunerados., pero según M. I. FINLEY, *The Ancient Economy*, Berkeley-Los Angeles 1973, 141, no devengaban interés.

⁸⁰ R. BOGAERT, *Banques et banquiers*, cit., 345 ss., entiende que los depósitos de pago no eran remunerados. En contra J. ANDREAU, *Vie financière*, cit., 533.

⁸¹ Desconfían de la veracidad de estos textos W.E. THOMPSON, *A view of Athenian Banking*, en *Museum Hel-*

10% sobre los capitales confiados. Para el caso de Calisto Hip. no señala la cifra de interés, pero de su narración se deriva que debían ser muy atractivos para sus clientes que lamentaban tanto la falta de restitución del capital como el impago de los intereses.

Llegados a este punto conviene reflexionar sobre la posición – y responsabilidad – personal del esclavo Calisto y la legitimidad de su actuación de modo aparentemente más o menos autónoma en sus negocios financieros respecto a su amo Carpóforo, porque en el s. II d. C. los esclavos carecían de patrimonio – y personalidad – propias, aunque hay muchos casos documentados de actividades de los *servi* en el campo jurídico-económico dentro de una serie de posibilidades que expondré siguiendo la argumentación de Churruca⁸². Advierdo que los fragmentos que tratan el tema plantean delicados y discutidos problemas de responsabilidad por negocios fallidos o negligencia del *servus*, cuyas consecuencias procesales son omitidas por Hip. que se limita a señalar que Calisto fue condenado *ad metalla* pero sin especificar los fundamentos de su condena: provocaciones a los judíos, fraude a sus acreedores, ambos supuestos reprobables a la vez, e incluso su cristianismo.

En primer lugar cabe que un *dominus* encargue a un esclavo prestar dinero a interés: *praepondere servum pecuniis faenerandis* o *mutuis pecuniis dandis* (supuesto que encajaría en la actuación de Calisto si la entendemos ordenada por Carpóforo). Labeón alude a esta posibilidad citando también otras competencias que puede encargar el dueño a su esclavo⁸³ de cuyas respuestas responden *in solidum* el *praepositor* y el *servus* (en este caso hay que suponer que el esclavo respondía con su *peculium*). Paulo ofrece una explicación más circunstanciada⁸⁴ especificando que la *praepositio* puede contemplar la facultad de aceptar garantías pignoratias.

En segundo lugar el *dominus* puede encargar a un esclavo recibir en préstamo (*praepondere servum mutuis pecuniis accipiendis*) como afirma Ulp. D. 14.3.13 pr. probablemente dentro de un negocio de más amplios vuelos. En este supuesto, como en el anterior, los juristas no señalan ni que el *dominus* ni el *servus* actuaran como *argentarii*, pero no hay que excluir que ambos se dedicasen al negocio bancario⁸⁵.

veticum 36, 1979, 224 ss., y P. MILLET, *Maritime loans and the structure of credit in fourth century after Athens*, en P. GARNSEY-E. HOPKINS-C.R. WHITTAKER (eds.), *Trade and Ancient Economy*, London 1983, 38 s.

⁸² J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 74 s.

⁸³ D. 14.3.5.2 (Ulp. 28 *ad ed.*): *Labeo quoque scripsit, si quis pecuniis faenerandis, agris colendis, mercaturis redempturisque faciendis praeposuerit, in solidum eum teneri*; con mayor precisión se expresa D. 14.3.19.3 (Pap. 3 *resp.*): *Servus pecuniis tantum faenerandis praepositus per intercessionem aes alienum suscipiens ut institorem dominum in solidum iure praetorio non adstringit: quod autem pro eo, qui pecuniam faeneravit, per delegationem alii promisit, a domino recte petetur cui pecuniae creditae contra eum qui delegavit actio quaesita est*, que enuncia claramente a efectos de responsabilidad que la *praepositio* no se extiende más allá del negocio concreto para el que había sido propuesto el *servus*, y de ahí la exoneración del *dominus* en el caso que éste asumiera deudas ajenas.

⁸⁴ D. 14.5.8 (Paul. 1 *decr.*): *Titianus Primus praeposuerat servum mutuis pecuniis dandis et pignoribus accipiendis: is servus etiam negotiatoribus hordei solebat pro emptore suscipere debitum et solvere. Cum fugisset servus et is, cui delegatus fuerat dare pretium hordei, conveniret dominum nomine institoris, negabat eo nomine se convenire posse, quia non in eam rem praepositus fuisset, cum autem et alia quaedam gessisse et horrea conducisse et multis solvise idem servus probaretur, praefectus contra dominum dederat sententiam. dicebamus quasi fideiusionem esse videri, cum pro alio solveret debitum, non pro aliis suscipit debitum: non solere autem ex ea causa in dominum dari actionem nec videtur hoc dominum mandasse, sed quia videbatur in omnibus cum suo nomine substituisse, sententiam conservavit imperator.*

⁸⁵ En este sentido J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 75.

Otra posibilidad es que el *dominus* no banquero pusiese al *servus* [D. 14.3.19.1 (Pap. 3 *resp.*)] o a un liberto al frente de un negocio de banca, posibilidad prevista expresamente por D. 14.3.20 (Pap. y Scaev. 5 *dig.*), *in mensa habere servum praepositum; mensa nummulariae habere libertum praepositum*, o le encargase exclusivamente recibir dinero: *servum institorem apud mensam precuniis accipiendis habere*.

Los cuatro grandes supuestos vistos hasta ahora son casos de *praepositio institoria*, implicando que los acreedores del esclavo cuando éste no pagase las deudas dentro de las competencias marcadas en su nombramiento, podían dirigirse al dueño⁸⁶ mediante una *actio institoria*⁸⁷ para exigir la totalidad de la deuda, una de las *actiones adiecticiae qualitatis* de creación pretoria⁸⁸.

Todavía caben más posibilidades de actuación del *servus*: que emprenda autónomamente un negocio con su peculio sin aprobación, intervención ni conocimiento de su dueño⁸⁹, que podría dar lugar a una *actio de peculio*. Este no parece ser el caso de Calisto pues está probado el conocimiento por Carpóforo (o su intervención más o menos directa) en las actividades bancarias de Calisto. Aún podría ocurrir otra posibilidad señalada por Churruca⁹⁰: que el *servus* por indicación, o al menos con conocimiento o sin oposición de su dueño, invirtiese la totalidad o una parte del peculio en un negocio propio, posibilidad prevista por D. 14.4.1 (Ulp. 29 *ad ed.*). En este último supuesto ante el impago a los acreedores el *dominus* puede concurrir con éstos mediante el ejercicio de la *actio tributoria*.

De la narración de Hip. se deduce que desapareció el dinero recibido por Calisto de sus clientes, incluido el de Carpóforo, *Ref.* 9.12.1: *Τούτῳ ὁ Καρποθόρος ἄτε δὴ ὡς πιστῷ χρήμα οὐκ ὀλίγον καταπίστευσεν ἐπαγγειλάμενῳ κέρδος προσοισεῖν ἐκ πραγματείας τραπεζικῆς*. La traducción literal que propone Churruca⁹¹ suena “Carpóforo confió no poco dinero a Calisto como a persona de confianza que prometió obtener beneficios mediante el negocio de banca”. El dinero recogido por Calisto había sido invertido y estaba en poder de sus prestatarios (*Ref.* 9.12.1: *ἔχειν παρά τισι χρήμα ἀποκείμενον*), que consiguientemente eran deudores de Calisto (*Ref.* 9.12.7: *χρεώστες*); en esto reside la esencia del crédito bancario: recibir depósitos de los clientes (operación denominada por Hip. *παραφήκη* muy utilizada en el helenismo de donde pasó a Roma) pagando el banquero un mínimo interés, y prestar el dinero recibido a terceros cobrándoles intereses más altos; el beneficio del banquero estriba en la diferencia de lo que paga por los depósitos y cobra por los préstamos, y toda concesión de crédito tiene el peligro de ser incobrable, o caer en morosidad. Ambas operaciones siempre tienen riesgos, especialmente si el prestatario cae en insolvencia, el crédito no está avalado, o el banquero no tiene capital

⁸⁶ No es éste el momento de entrar en el complicado mecanismo de las acciones *quod iussu, de peculio, institoria* y *exercitoria* que podrían interponerse en estas relaciones.

⁸⁷ Cfr. E. VALIÑO, *Las acciones adiecticiae qualitatis y sus relaciones básicas en derecho romano*, en AHDE 37, 1967, 985 ss.

⁸⁸ Vid. G. COPPOLA, *Conditio e azioni adiectizie*, en *Scritti Franciosi*, I, Napoli 2007, 587 ss.; por último T. CHIUSI, *Actiones adiecticiae qualitatis*, en *Handwörterbuch der antiken Sklaverei*, Stuttgart 2010.

⁸⁹ Las fuentes documentan muchas actuaciones de este tipo; vid. los fragmentos que cita I. BUTI, *Studi sulla capacità patrimoniale dei servi*, Napoli 1967, 147 s.

⁹⁰ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 75.

⁹¹ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 76.

propio para responder ante sus depositantes (inversores). Señala Churruca⁹² que el término *παραθήκη*⁹³ utilizado por Hip. para designar el depósito de los clientes de Calisto, tenía un sentido más amplio que su traducción al latín extrajurídico como *depositum*⁹⁴, entendiéndose que los depósitos confiados a Calisto eran un depósito abierto al estilo de la *παραθήκη* griega, que podía consistir en un depósito de cosas fungibles para su guarda y ulterior devolución con base en la confianza de quien recibía la cosa, y a la vez tenía un sentido mucho más amplio que el *depositum* romano en cuanto el objeto entregado podía ser una cosa fungible sin individualizar, que tratándose de dinero podía ser un depósito cerrado o abierto, a interés o sin interés: todo dependía de lo que se conviniese entre las partes.

De todos modos ya he dicho anteriormente que no debemos obsesionarnos por la rigidez del conceptualismo contractual clásico que se topaba con la rapidez e inmediatez de la vida económica, y no teniendo referencias para ello en la tradición jurisprudencial romana tuvo que recurrir a figuras del mundo helénico con gran experiencia en todo tipo de comercio (pensemos en el marítimo con la *lex Rhodia de iactu*) y en el floreciente negocio de los *τραπηζίται*, versión griega de banquero profesional sobre la que se fue modelando la figura de los *argentarii* romanos⁹⁵. Estos personajes romanos dedicados al negocio de banca merecieron atención de los juristas, no recogida suficientemente en el *Corpus iuris* probablemente por ser una de las materias en que Justiniano legisló de forma innovadora, pero no cabe duda que los clásicos conocieron la industria bancaria como lo prueba el *edictum de rationibus argentariis edendis* regulando la exhibición de los libros contables⁹⁶ bancarios⁹⁷ que se remonta

⁹² J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 71.

⁹³ Vid. los relieves que sobre esta figura ofrecen W. HELLEBRAND, en RE 18.3 c. 1188 ss.; B. KÜBLER, *Griechische Tatbestände zu den Werken des kasuistischen Literatur*, en ZSS 9, 1908, 195 ss.; P. FREZZA, *Παρακαταθήκη*, en *Symbolae Taubenschlag*, 1 = Eos 48, 1956, 140 ss.; E. KIESSLING, *Über den Begriff der Parakatatheke*, en *Mitteilungen aus der Papyrussammlung der öster. Nationalbibliothek* 5, 1956, 69 ss.; A. EHRHARDT, *Parakatatheke*, en ZSS 75, 1958, 32 ss.; D. SIMON, *Quasi Παρακαταθήκη*, en ZSS 82, 1965, 39 ss.; M. T. KLAMI, *Depositum und Παρακαταθήκη*, en *Festgabe Kaser*, Göttingen 1986, 90 ss.

⁹⁴ En época clásica contrato real, bilateral, imperfecto, de buena fe y de carácter gratuito, en virtud del cual una persona (depositante) entrega a otra (depositario) la detentación de una cosa mueble para que la custodie y restituya pasado el plazo fijado o a requerimiento del depositante; cfr. A. TORRENT, *Manual de derecho privado romano*, 13 ed., Madrid 2008, 417. En época clásica no se entregaba ni la posesión ni la propiedad de la cosa, sino únicamente la detentación.

⁹⁵ A. TORRENT, *Actividad bancaria*, cit., 59.

⁹⁶ Ya empezamos a saber algo más de la contabilidad en Roma, cfr. G. MINAUD, *La comptabilité à Rome. Essai d'histoire économique sur la pensée comptable commerciale et privée dans le Monde Antique Romain*, Lausanne 2006, que ofrece una descripción detallada de los hechos contables en los textos antiguos, especialmente Cicerón (31 ss.), la organización de las cuentas romanas (69 ss.), y la redacción del *codex accepti et expensi* (119 ss.). Indudablemente en Roma como en todas las épocas en que se pretenda llevar un negocio de forma eficiente, ningún empresario puede llevar diligentemente su negocio sin una ordenada contabilidad. Esta contabilidad privada recogida en los *códices accepti ex expensi* tenía su función a efectos de probar la existencia de contratos, y asimismo constituir o preconstituir elementos de prueba en los relativos procesos; cfr. A. TORRENT, *Fraudes contables de "societates publicanorum"*. *Cic. "in Verr."* 2,2,71,173, pendiente de publicación.

⁹⁷ Está probada la existencia en Roma de una contabilidad privada de los empresarios recogida en un *codex accepti et expensi*, un libro de caja donde se anotaban los ingresos y salidas, dando testimonio de un sistema contable (la partida doble) que seguimos usando en nuestros días (cfr. A. TORRENT, *Diccionario de*

al s. II a. C.⁹⁸, legislación recordada en dos fragmentos de Ulp. (4 *ad ed.*) que también recoge los efectos de la insolvencia de una banca respecto a sus depositantes (cuentas de pasivo decimos hoy) e inversores que depositaban su dinero para obtener rendimientos financieros⁹⁹.

En Roma la rigidez de la tipicidad contractual¹⁰⁰ que englobaba dentro de las *obligationes re contracta* el depósito y el mutuo, llevó a los juristas a considerar que cuando se entregaba una cantidad de dinero sin sellar se entendía que no había *depositum* sino *mutuum* que implicaba la transmisión de la propiedad de la cosa al mutuuario; además teóricamente el mutuo era un contrato gratuito consistente en el préstamo de cosas fungibles que obligaba a devolver¹⁰¹ el *tantumdem eiusdem generis*, mientras que el depósito obligaba a devolver *eadem re* y de ahí que las operaciones bancarias en las que el banquero se hacía con la propiedad del dinero y podía utilizarlo, sólo podían configurarse desde el punto de vista jurisprudencial o bien como un depósito irregular, o bien como un *mutuum*, y como el dinero es productivo debía devolverse con intereses convirtiéndose el banquero en deudor de sus depositantes-inversores, y acreedor de los demandantes de crédito. Para los que defienden la inexistencia de un depósito irregular en época clásica (plenamente aceptado en la justiniana) la utilización del dinero depositado por el banquero sólo podía instrumentarse mediante un contrato de préstamo o *mutuum*. Pero desde que el mundo es mundo el préstamo de dinero – salvo *inter familiares* o *inter amicos* – nunca ha sido gratuito; por supuesto no lo fue en Roma, y aunque no parece haber recibido una atención específica de los juristas, pues solo conocemos por un único texto (D. 22.1.17) que Paul. escribió un *Liber singularis de usuris*, esto mismo denota la preocupación entre los clásicos de llegar a una sistematización de la materia de *usuris*¹⁰². Está documentado que la vida económica de Roma lanzada desde el s. II a.C. a una gran expansión comercial, requería préstamos de financiación que lógicamente devengaban intereses (*usurae*).

derecho romano, Madrid 2005, 1174) que no sólo servía para la llevanza de la contabilidad sino también para fundamentar las llamadas *obligationes litteris*. demostrativas de la existencia de relaciones económicas entre acreedores y deudores con la obligación de exhibir en juicio aquellos libros de caja. Diré de todas maneras que a nivel macroeconómico no hay ningún indicio, ni tampoco podemos pretenderlo en el Mundo Antiguo, de la existencia de una contabilidad nacional entendida como rama de la contabilidad que muestra de forma sintética los flujos de servicios, materiales y productos que caracterizan la actividad económica de una nación o región. De existir tendríamos una visión mas exacta de la situación económica en cada momento y conoceríamos mejor la historia económica de Roma; conoceríamos lo que hoy se llama el producto interior bruto (PIB) que en nuestros días se utilizan en un primer momento para registrar la actividad económica, y desde otro ángulo como medida del desarrollo económico.

⁹⁸ A. PETRUCCI, *Mensam exercere*, cit., 141 ss.

⁹⁹ Vid. P. CERAMI-A. PETRUCCI, *Dir. commerciale rom.*, cit., 188 ss.

¹⁰⁰ Cfr. M. TALAMANCA, *La tipicità dei contratti fra "conventio" e "stipulatio" fino a Labeone*, en F. MILAZZO (cur.), *Tipicità e libertà negoziale nell'esperienza tardoantica*, Napoli 1990, 35 ss. Sobre la tipicidad contractual en el *ius commune* vid. U. SANTARELLI, *Esigenze pratiche e categorie giuridiche nella elaborazione del diritto comune. Qualche riflessione su causa e irregolaritas*, en *Nozione formazione e interpretazione del diritto. Ricerche Gallo*, III, Napoli 1997, 293 ss.

¹⁰¹ Vid. J. H. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, Bruxelles 1962; M. SALAZAR, *La gratuidad del mutuum en el derecho romano*, Jaén 1999, cap. II.

¹⁰² A. TORRENT, *Usurae supra legitimum modum*, cit., 257-258; en este sentido ya se había pronunciado G. CERVENCA, *Contributo allo studio delle usurae c.d. legali nel diritto romano*, Milano 1969, 1 nt. 1.

A nivel teórico a finales de la República la cifra máxima que podía cobrarse a título de intereses estaba fijada en el 12% anual sobre el capital recibido (*centesimae usurae*), tope que parece tener origen provincial¹⁰³ en cuanto fue fijado por primera vez en un edicto promulgado entre los años 72-70 a.C. por Luculo, gobernador de Asia Menor, que de todos modos no anulaba la libertad estipulatoria entre las partes para la fijación de intereses, de modo que en ocasiones la suma de intereses podía llegar a igualar la suma del capital debido: *usurae ultra sortis*, *usurae usurarum*, o como llama Ulp. (26 *ad ed.*) D. 12.6.26 pr., *usurae supra legitimum modum*¹⁰⁴, y en otras incluían la capitalización de intereses vencidos y no pagados (anatocismo¹⁰⁵), implicando en ambos casos una excesiva onerosidad para los deudores. Como ya he dicho en otra ocasión¹⁰⁶, si el acreedor quería asegurarse la coercibilidad de su pretensión relativa a los intereses, tenía las siguientes alternativas: o dar lugar a una *stipulatio* autónoma que tenía por objeto los intereses sobre intereses tanto vencidos como futuros, o recomprender los intereses en la suma dada en mutuo. En ambas hipótesis dice Vittoria¹⁰⁷ que el montante de los intereses y de los intereses sobre intereses estaba de algún modo precalculado por el acreedor que los fijaba en un acuerdo formal en el que asimismo se fijaban los plazos de cumplimiento. Desde un punto de vista económico entiendo que estos acuerdos sustentaban siempre un préstamo de financiación a largo o corto plazo, probablemente más bien a largo, como se deduce de Scaev. y Flor., acuerdos utilizados corrientemente en la práctica helenística y asimismo frecuentes en la Roma tardoclásica, imponiendo un servicio de la deuda tan brutal para el deudor, que Scaev. (28 *dig.*) D. 45.1.122 pr., discípulo de Ulp., señala que Septimio Severo dispuso la ineficacia de la *stipulatio* de *usurae usurarum*.

Puede decirse que si las *usurae centesimae* eran el tipo de interés nominal teórico, en la práctica había libertad estipulatoria, lo cual en primer lugar muestra la imposibilidad del Estado, primero para conocer – y manejar – las grandes variables macroeconómicas, y en segundo lugar su incapacidad para reaccionar fijando coactivamente tipos de interés que sirvieran tanto para restringir la oferta monetaria como en ocasiones para relanzar la actividad económica, de forma que en la práctica se fijaban por las partes, y especialmente por los banqueros-prestamistas (una práctica que hoy llamamos abuso de posición dominante que altera la igualdad y libertad de los contratantes) que arriesgaban su propio capital y el de sus clientes a quienes habían prometido beneficios por su inversión¹⁰⁸. Desde luego que Calisto, avezado en el mundo financiero, tenía que conocer el riesgo inherente a toda concesión de

¹⁰³ Conforta esta explicación Cic., *ad Att.* 5.21.11; 6.1.6, que prescribió la prohibición de fijar intereses superiores a las *usurae centesimae* en su edicto para Cilicia. La explicación de Th. MOMMSEN, *Römische Geschichte*, III, Leipzig 1856, 537 ss., que esta prohibición se extendió a Roma por una providencia de Julio César, ha sido rechazada por la doctrina que niega su origen provincial.

¹⁰⁴ Que para los juristas aparecían como odiosos; cfr. G. CERVENCA, *Sul divieto delle c.d. usurae supra duplum*, en *Index* 2, 1970, 291-313.

¹⁰⁵ Vid. A. MURILLO, *Anatocismo. Historia de una prohibición*, en *AHDE* 59, 1999, 497-518.

¹⁰⁶ A. TORRENT, *Usurae supra legitimum modum*, cit., 270.

¹⁰⁷ C. VITTORIA, *Le "usurae usurarum" convenzionali e l'ordine pubblico economico a Roma*, en *Labeo* 40, 2003, 309.

¹⁰⁸ De ahí el carácter arbitrario, incluso aleatorio, en la fijación de intereses; cfr. A. MANNA, *Usura e principio di determinatezza: un problema insolubile?*, en S. TAFARO (cur.), *L'usura ieri ed oggi*, Bari 1997, 261-269.

crédito; supongo que debía haber investigado igualmente la solvencia de los demandantes de crédito para calcular los retornos del capital prestado con sus intereses correspondientes. En mi opinión el dinero que recibió de Carpóforo y los demás clientes no era un simple depósito, sino un dinero entregado para invertirlo convenientemente y obtener beneficios a lo que se había comprometido Calisto.

A mi modo de ver y por lo que deduzco de la narración de Hip., Calisto actuó en el modo que hoy llamamos banca de inversión, sólo que actuó negligentemente sin calcular los riesgos del negocio que finalmente originaría su quiebra con la consiguiente defraudación de los intereses de sus clientes-depositantes. Que fuera propiamente un *argentarius* o un individuo de los muchos que se dedicaban en Roma a la industria bancaria¹⁰⁹ es un tema en discusión. Hip. no alude para nada a una actividad típica del *argentarius* como son sus actuaciones en las subastas (*auktiones*), pero tampoco duda en calificar su actividad como bancaria (*Ref.* 9.12.1: *τράπεζα, πραγματεία τραπεζικῆ*). Ciertamente que Hip. no era jurista sino un escritor de la apologética cristiana, y Churruca¹¹⁰ afirma con rotundidad que en absoluto cabría que un autor no jurista emplease estos términos en sentido no técnico sino descriptivo, y la *Ref.* está aludiendo a la actuación de Calisto recibiendo depósitos y concediendo préstamos.

También Churruca¹¹¹ entiende -con vacilaciones- que Calisto bien pudo ser no tanto un *argentarius* con establecimiento fijo sino un agente móvil que buscaba y atendía a su clientela de depositantes y demandantes de crédito. Yo más bien deduzco que tenía que ser un *argentarius* con establecimiento propio, eso sí, situado en una zona de las menos ricas de Roma (la *XII Regio* en la reestructuración urbana de Augusto) poblada mayormente por cristianos; también entiendo que de la *Ref.* puede derivarse que con sus préstamos manejaba importantes sumas de dinero procedente de los ahorros de muchos clientes; si hubiera sido nimia la quiebra de Calisto probablemente no se hubiera ocupado de ella Hip., o quizá sí, dado su tozudez en denigrarlo. Son contrarios a mi visión de que tuvo que ser una quiebra de importante cuantía Andreau¹¹² y Churruca¹¹³, que consideran el volumen de su empresa relativamente reducido alejando la escasa cuantía de los negocios de banca de la época, pero no estoy de acuerdo, porque, como ha demostrado Volterra¹¹⁴, si ciertamente son exiguas las cifras de negocio mencionadas por los juristas, ello se debió probablemente a su afán instructivo que a efectos didácticos hacía innecesario citar grandes cantidades, lo cual es cierto, pero no debemos ignorar que los juristas

¹⁰⁹ Vid. Ulp. (63 *dig.*) D. 45.5.24.2, y (30 *Dig.*) D. 16.3.7.3, sobre los cuales F. BONIFACIO, *Ricerche sul deposito irregolare in diritto romano*, en BIDR 49-50 (1947) 147-151; MICHEL, *Gratuité*, cit., 85-91; LITEWSKI, *Le depot irreg.*, cit., 287-295; BÜRGE, *Fiktion*, cit., 471 nt. 23.

¹¹⁰ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 72.

¹¹¹ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 73.

¹¹² J. ANDREAU, *La vie financière*, cit., 635.

¹¹³ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 74; ID., *Die Gerichtsbarkeit des praefectus urbi über die argentarii im klassischen römischen Recht*, en ZSS 109, 1991, 308.

¹¹⁴ E. VOLTERRA, *La base economica della elaborazione sistematica del diritto romano*, en RISG 15, 1963-67, 239 ss.

romanos¹¹⁵ eran conscientes de la existencia de grandes negocios por todo el Mediterráneo¹¹⁶. En mi opinión Calisto tuvo que manejar una importante cantidad de dinero resultado de su capital propio (probablemente), del de Carpóforo y de sus demás clientes. Yo diría en terminología moderna que actuaba como un banquero de inversión manejando grandes sumas con el dinero de terceros a quienes prometía (suculentos) dividendos, pero que actuó con un pésimo cálculo del riesgo (de esta carencia hablaré más adelante).

Calisto que como se desprende de la narración de Hip. llevaba la gestión directa de los depósitos y los préstamos, tenía que saber que los tipos de interés podían llegar a ser altísimos originando graves problemas sociales y económicos (con razón Vittoria¹¹⁷ sitúa la regulación de aquellos intereses en el ámbito del orden público <económico>), intereses a veces depredatorios, como asimismo tenía que saber – y de ello tuvo experiencia propia – que el *praefectus urbi* tenía la competencia jurisdiccional en casos de conflictos financieros¹¹⁸ establecida por Adriano para las controversias judiciales en las que intervinieran *argentarii*. El problema de los altos tipos de interés son un tema recurrente en la historia económica romana siendo frecuentes por motivos especulativos y desde luego ya había ocurrido en épocas de inflación, de devaluaciones monetarias y de graves turbulencias financieras cada vez más numerosas a finales de la República, como también en el Principado, y por lo que nos interesa en estos momentos, en el tiempo de Cómodo (180-192) que cierra el ciclo de los grandes emperadores Trajano, Adriano, Antonino Pio y Marco Aurelio tan exaltados por la historiografía antigua¹¹⁹ y posterior que se complace en señalar el s. II d.C. como el “siglo de oro” del Imperio, siendo aquellos emperadores los que habían conseguido su mayor prosperidad¹²⁰. De opinión contraria es De Giovanni¹²¹, pues considera que desde un perfil socioeconómico aquella época contenía el embrión de contradicciones y conflictos que explotarán más tarde con toda virulencia; ciertamente aquellos emperadores habían utilizado en el mejor modo, al menos para las clases poderosas, la larga ola de prosperidad consecuencia de las grandes guerras de conquista, pero habían renunciado a toda seria programación o gobierno de la economía poniendo las bases, una vez mutadas las condiciones políticas y militares, de los desastres de la época sucesiva.

¹¹⁵ No comparto la consideración de G. GROSSO, *Schemi giuridici e società nella storia del diritto privato romano. Dall'epoca arcaica alla giurisprudenza classica: diritti reali e obbligazioni*, Torino 1969, 49 ss., que no ve base económica en el quehacer jurisprudencial al entenderlo más motivado por problemas individuales que por intereses económicos, de modo que los problemas económicos y específicamente los financieros quedaban al margen de su atención; cfr. A. TORRENT, *Moneda, crédito y derecho penal monetario en Roma (s. IV a. C.-IV d.C.)*, en SDHI 73, 2007, 114. Por otra parte, que los juristas romanos tenían buenos conocimientos económicos lo ha demostrado solventemente G. MELILLO, *Economia e giurisprudenza a Roma*, Napoli, 1974; ID., *Categorie economiche nei giuristi romani*, Napoli 2000, 21 ss.

¹¹⁶ Vid. A. TORRENT, *El binomio capital-trabajo en el pensamiento jurisprudencial romano: la “conventio cum aurifce” (Gayo 3,147) y el fundamento económico para su calificación contractual*, pendiente de publicación en IAH 6, 2014.

¹¹⁷ C. VITTORIA, *Usurae usurarum*, cit., 291 ss.

¹¹⁸ J. ANDREAU, *La vie financière*, cit., 635; J. DE CHURRUCA, *Die Gerichtsbarkeit des praefectus urbi*, cit., 308.

¹¹⁹ El ejemplo más claro de esta exaltación lo vemos en Elio Aristides, *Or.* 26.

¹²⁰ Emblemático en este sentido E. GIBBON, *Decline and Fall of the Roman Empire*, I, London 1776, 177; en su traducción italiana, *Storia della decadenza e caduta dell'Impero romano*, I, Torino 1967, 77 s.

¹²¹ L. DE GIOVANNI, *Istituzioni, scienza giuridica, codici*, cit., 40.

En el s. II d.C. los antecesores de Cómodo se habían inspirado en ideales humanísticos, eran amantes de las letras, amigos de importantes intelectuales y de ilustres juristas. La actuación política de Cómodo estuvo muy lejos de la altura de miras y del humanismo de su padre Marco Aurelio, como del universalismo y pluralismo de Septimio Severo y sucesores de la nueva dinastía severiana cuyo hecho más significativo fue la promulgación del edicto *de civitate* de Caracalla del 212 d.C.¹²² Según De Giovanni¹²³ Cómodo casi pareció advertir la insuficiencia frente a todas las poblaciones del Imperio de los ideales humanísticos que habían inspirado a sus antecesores, y si en alguna circunstancia pareció servirse de tales ideales lo hizo exclusivamente como signo de su apoyo a las clases menos ricas. Dion Cassio¹²⁴ informa que Cómodo concedió 140 dracmas a cada hombre; por una información de los *SHA*¹²⁵ sabemos que impuso una lista de precios (anticipándose al famoso *edictum de pretiis* de Diocleciano¹²⁶), y un documento epigráfico¹²⁷ señala el precio legal de un esclavo fijado *ex forma censoria* en 500 denarios. También supo Cómodo recoger las aspiraciones pacifistas de los súbditos del Imperio, e incluso los cristianos al decir de Eusebio de Cesarea¹²⁸, historiador del s. IV, gozaron de una paz duradera¹²⁹, al menos en comparación con los reinados de Adriano y Antonino Pío que promulgaron edictos contra los cristianos (analizados por Churruga). En este contexto hay que situar la intervención de la cristiana Marcia, concubina de Cómodo, en la liberación de Calisto de la condena *ad metalla* en la minas de Cerdeña,

Toda aquella atmósfera¹³⁰ creada por los emperadores anteriores se rompió con el ascenso de Cómodo¹³¹ al poder, y así lo recuerdan autores de la época inmediatamente sucesiva como Dion Cassio, Herodiano, y los *Scriptores* de la *Historia Augusta*. Y aunque en su época no se inició ninguna guerra, desde tiempo atrás los altos tipos de interés daban – o debían dar – a los banqueros e inversores-acreedores (dentro del riesgo inherente en todo negocio) suficientes instrumentos para preservar su capital financiero¹³². Y no es que no hubieran en Roma leyes limitadoras que pusieran un tope a los tipos de interés, que las hubieron, y

¹²² Vid. con lit. A. TORRENT, *Const. Anton.*, cit., 179 ss.

¹²³ L. DE GIOVANNI, *Ist.*, cit., 43.

¹²⁴ Dio. Cass. 73.16.2, que apela además a una *lex Hadriana* para proteger a los colonos del *saltus Burytinus* en el valle del Bagradas, de los abusos tanto de su *conductor* como del *procurator* imperial.

¹²⁵ *SHA, Commodus*, 14.3.

¹²⁶ Vid. por último W. WOŁODKIEWICZ, *L'edictum de pretiis di Diocleziano. Il mito dell'onnipotenza del legislatore*, en A. POLICETTI-F. TUCCILLO, *Diritto ed economia in età tardoantica*, Penta di Fisciano 2009, 189 ss.

¹²⁷ CIL VIII 10570 = ILS 6870 = FIRA I²,103; cfr. a propósito de este epígrafe E. LO CASCIO, *Il princeps e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, Bari 2000, 304. Cfr. A. BOTTIGLIERI, *La nozione romana di enfiteusi*, Napoli 1994, 23 ss.

¹²⁸ Eus. *HE* 5.16.19.

¹²⁹ Eus. *HE* 5.21.1.

¹³⁰ L. DE GIOVANNI, *Ist.*, cit., 41, la califica de “mágica”.

¹³¹ Su reino fue bastante accidentado aunque ciertamente no se inició ninguna guerra importante durante su reinado: cfr. J. STRAUB, s. v. *Commodus*, en *Reallexikon für Antike und Christentum*, III, Stuttgart 1955, 252 ss.; F. GROSSO, *La lotta politica al tempo di Commodus*, Torino 1964; M. GHERARDINI, *Studien zur Geschichte des Kaisers Commodus*, Wien 1974; A. R. BIRLEY, *From Adrian to the Antonines*, en *CAH XI*, 2000, 70-192; O. HEKSTER, *Commodus. An Emperor on the Crossroads*, Amsterdam 2002, 17 ss.

¹³² A. TORRENT, *Usurae*, cit., 257.

efectivamente hay constancia desde época republicana de numerosas *leges foeneraticiae* o *leges foenebres*¹³³, siendo quizá la más antigua el plebiscito o acaso *lex Genucia* del 342 a.C., pero eran todas *leges minus quam perfectae* y nunca se aplicó con rigor el tipo del 12% anual de finales de la República, porque realmente había libertad entre las partes para fijar convencionalmente¹³⁴ los intereses de sus créditos que variaban de provincia en provincia y casi de ciudad en ciudad.

Podría decirse que lo más cerca de la definición de la entrega de los capitales confiados a Calisto, es que se trataba de un depósito irregular¹³⁵, un depósito no sellado que dada su estructura remunerada con los consiguientes intereses, presenta a nivel dogmático importantes problemas; muchos niegan su clasicismo, pero en mi opinión se practicaba en el s. II siendo lo más parecido a la *παραθήκη* helénica¹³⁶ que había nacido precisamente en la praxis bancaria. El depósito irregular en Roma era un tipo o subtipo de contrato real muy discutido, y en la romanística hay diversas explicaciones sobre el mismo que van desde los que niegan su clasicismo (Longo¹³⁷), pensando que los textos (de depósito irregular) recogidos en la compilación justiniana son simples contratos de mutuo, hasta los que defienden su clasicismo como Segrè¹³⁸ admitiendo *disensiones* entre los clásicos: Papiniano habría admitido el depósito irregular¹³⁹ (Frezza¹⁴⁰ añade Cervidio Scaevola) mientras Paulo y Ulpiano lo negaron. Arangio-Ruiz¹⁴¹ llega a decir que el depósito irregular era conocido por Alfeno Varo a finales de la época republicana, pero en época clásica se tornó a la concepción que los depósitos de dinero con permiso de uso eran mutuos¹⁴². En mi opinión la figura del depósito irregular sin llegar aún a su categorización conceptual, estaba implícita en la construcción de algunos juristas de finales de la República extendiéndose durante la época clásica, no sin reacciones y discusiones propias del *ius controversum* de la época, por lo que hay que retro-

¹³³ Cfr. G. CERVENCA, *Contributo allo studio delle "usurae"*, cit., 38 ss.

¹³⁴ Vid. L. SOLIDORO, *Sulla disciplina degli interessi convenzionali nell'età imperiale*, en S. TAFARO (cur.), *L'usura ieri ed oggi*, Bari 1997, 179 ss.

¹³⁵ En este sentido B. KÜBLER, *Griechische Tatbestände*, cit., 191 s.; F. BONIFACIO, *Ricerche*, cit.; U. BRASIELLO, *Aspetti innovativi delle costituzioni imperiali*, en *Studi De Francisci*, 4, Milano 1956, 484 ss.

¹³⁶ Pero vid. R. VIGNERON, *Résistance du droit romain aux influences hellénistiques: le cas du dépôt irrégulier*, en RIDA 31, 1994, 307 ss., que niega la influencia griega entendiendo que en época clásica la exigencia de intereses se articulaba mediante el contrato de mutuo.

¹³⁷ G. LONGO, *Appunti sul deposito irregolare*, en BIDR 18, 1906, 121 ss., con antecedentes en NABER y NIEMEYER (vid. lit. en A. VALMAÑA, *Depósito irregular*, cit., 11).

¹³⁸ G. SEGRÈ, *Sul deposito irregolare in diritto romano*, en BIDR 19, 1907, 199 ss. El clasicismo de la figura ya había sido subrayado por P. COLLINET, *Études historiques sur le droit de Justinien*, I, París 1912, 114 ss.

¹³⁹ W. LITEWSKI, *Le dépôt irrégulier*, en RIDA 22, 1975, 312, que además de Papiniano incluye a Cervidio Scevola en la posición clasicista.

¹⁴⁰ P. FREZZA, *Parakatatheke* cit., 152 ss.; le sigue W. LITEWSKI, *Figure speciali di deposito*, en *Labeo* 20, 1974, 405 ss.

¹⁴¹ V. ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*, 14 ed., Napoli 1968, 312.

¹⁴² La discusión sobre la clasicidad o menos del depósito irregular llega hasta nuestros días; vid. lit. en A. VALMAÑA, *Depósito irregular*, cit., 12 ss.

datar la figura del depósito irregular¹⁴³, tipo que según Andreau¹⁴⁴ los clásicos restringieron al caso en que no había pago de intereses, de modo que lo que separaba el depósito irregular de otros contratos específicos no era la posibilidad de usar la suma depositada, sino el pago de intereses; apoya su afirmación en Pap. D. 16.3.8 (yo añadiría Ulp. D. 16.3.7.2) donde se lee que el que recibe a título de depósito una suma de dinero no sellada y la utiliza no deberá pagar intereses sino después de situarse en mora.

También Andreau¹⁴⁵ sobre la base de algunos textos clásicos: D. 13.5.23 (Marcel. *lib. Sing. resp.* IX *Quaest.*); D. 16.3.24 (Pap. 9 *Quaest.*); D. 16.3.28 (Scaev. 1 *Resp.*); D. 45.1.90 (Pomp. 3 *ex Plaut.*) considera que el banquero que recibe dinero está constreñido a pagar intereses si no lo ha reembolsado al vencimiento del término fijado. Para Andreau antes del término estamos en presencia de un depósito; vencido el término sin reembolso el banquero debe al depositante intereses moratorios, y en este caso el depósito se convierte en préstamo <del cliente al banquero>. En este punto me separo de Andreau porque tengo la convicción que el mutuo de dinero siempre engendra intereses, pues quien deposita <coloca> dinero sin individualizarlo sabe que el banquero lo utiliza para invertirlo productivamente, y por tanto aspira a participar con intereses en la gestión productiva del banquero que ese mismo dinero lo presta a interés. Para mí éste es un caso claro de la conexión evidente entre economía y derecho, problema que suscitaba perplejidad en la jurisprudencia sistematizadora clásica, y dudas sobre la claridad del mutuo a los banqueros en la romanística moderna en cuanto chocaba con el dogmatismo del mutuo gratuito.

Incluso podría pensarse en terminología estrictamente romana en un *mutuum* muy evolucionado, admitiendo la jurisprudencia romana de finales de s. II contemporánea de la quiebra de Calisto (Cervidio Scaev., Pap. Paul., Ulp.), que la posibilidad de exigir intereses en un mutuo¹⁴⁶ podía instrumentarse mediante la correspondiente *stipulatio*, y había ejemplo de ello desde tiempos anteriores. De hecho están documentados mutuos¹⁴⁷ con pacto de pagar intereses mediante *stipulatio*¹⁴⁸, aunque asombra que en un documento tan minucioso sobre la actividad económica como el archivo de los Sulpicios¹⁴⁹ falta toda mención a los intereses¹⁵⁰. Con razón se ha dicho que es inimaginable en una familia de empresarios que normalmente no exigiesen intereses por los

¹⁴³ En este sentido G. GANDOLFI, *Il deposito nella problematica della giurisprudenza romana*, Milano 1976, 148 ss.

¹⁴⁴ J. ANDREAU, *Vie financière*, cit., 538.

¹⁴⁵ J. ANDREAU, *Vie financier*, cit., 540.

¹⁴⁶ H.T. KLAMI, *Mutua magis videntur quam deposita*, Helsinki 1969, 12 ss.; M. KASER, *Mutuum und stipulatio*, en *Eranion Maridakis* 1, Athens 1963, 16 ss..

¹⁴⁷ Vid. sobre el mutuo, V. GIUFFRÉ, *Mutuo (diritto romano)*, en ED XXVII, Milano 1977, 41 ss.; ID., *La mutui datio. Prospettive romane e moderne*, Napoli 1989.

¹⁴⁸ Vid. P. GRÖSCHLER, *Il mutuum cum stipulatione e il problema degli interessi*, en *Quaderni Lupiensis di storia e diritto* 1, Lecce 2009, 1-126.

¹⁴⁹ Vid. L. BOVE, *Documenti di operazione finanziaria dall'archivio dei Sulpicii*, Napoli 1984; G. CAMODECA, *L'archivio puteolano dei Sulpicii*, I, Napoli 1992, 261 ss.

¹⁵⁰ Hecho "sorprendente" dice P. GRÖSCHLER, *Mutuum cum stip.*, cit., 112; conforme C. MASI DORIA, *Un prestito di cinque sesterzi? Sulla struttura del mutuum nei Glossari bilingui greco-latini*, en *Festschrift Knütel*, cit., 756.

préstamos que concedían¹⁵¹, enigma que Gröschler explica por cuatro posibles vías resumiendo las posiciones historiográficas dadas hasta el momento por diversos autores: 1) que el pacto de intereses estuviera contenido en documento aparte, pero no se han encontrado entre los formularios pompeyanos ninguno de estos documentos¹⁵²; 2) que estuvieran incluidos en el capital declarado (lo que en mi opinión sería una extraña práctica feneraticia que probablemente incluiría unos tipos de interés desmedidos); 3) que fuera costumbre concluir un pacto informal de intereses no recogido en ningún documento (la documentación pompeyana relativa a la materia se consigna en *chirographa*, documentos individuales del acreedor donde consignaba el crédito concedido); 4) que los intereses fueran pagados anticipadamente mediante la inmediata restitución de una parte del capital (en mi opinión esta práctica me parece muy extraña en el Mundo Antiguo).

En realidad todo es discutible sobre el depósito irregular; esta misma denominación no es romana sino que se debe a Jason del Main, postglosador del s. XIV¹⁵³, y no debemos pretender una perfecta y acabada configuración dogmática de esta figura que debía parecer desconcertante a los últimos juristas clásicos, pues el propio Paul. (2 *Sent.*) Coll. X.7.9 señala que los bienes depositados en forma irregular (en el sentido que su figura antagónica, el depósito regular, era depósito de cosas individualizadas e infungibles) *mutua magis videtur*. Pero como afirma Valmaña¹⁵⁴ el depósito irregular de dinero era lo “normal” frente al depósito regular de dinero (sellado o en una caja o saquete), de modo que el depósito de dinero *neque clausa neque obsignata* es siempre un depósito irregular, o desde el punto de vista del inversor un préstamo al banco con intereses.

Desde luego la práctica de hacer entregas de dinero al *argentarius* o al *nummularius* pretendiendo cobrar intereses está suficientemente documentada no solamente en textos papirológicos y epigráficos¹⁵⁵, sino también en textos de juristas clásicos contemporáneos de Calisto¹⁵⁶, que como dice Churruca¹⁵⁷, aunque dan la impresión de estar muy abreviados muestran su preocupación por la calificación jurídica de estos negocios y la posibilidad que el depositante pudiera exigir intereses¹⁵⁸. Litewski va más lejos y piensa que todos los depósitos no sellados eran remunerados, también los depósitos realizados para pagos y utilizar el servicio de caja, e incluso a veces los depósitos sellados. Yo no llegaría tan lejos, lo que si

¹⁵¹ Factor denunciado por G. CAMODECA, *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*, I, Roma 1999, 133 s.; ID., *Il credito negli archivi campani*, en E. LO CASCIO (cur.), *Credito e moneta nel mondo romano*, Bari 2003; GRÖSCHLER, *Mutuum cum stip.*, cit., 112 ss., y MASI DORIA, *Un prestito*, cit., 756. Camodeca fue el primer editor de las *Tab. Pompeianae*; la edición más reciente es de J. G. WOLF, *Neue Rechtsurkunden aus Pompeii. Tabulae Pompeianae Novae*, Darmstadt 2010.

¹⁵² G. CAMODECA, *TPS*, I, 134.

¹⁵³ H. NIEMEYER, *Depositum irregulare*, Den Hage 1989, 110 nt. 21.

¹⁵⁴ A. VALMAÑA, *Depósito irreg.*, cit., 19.

¹⁵⁵ P. Fuad I, 45 (*FIRA*² 3, 392 nr. 121; *Tab. Dac.* 12 (ibid. 382, nr. 120).

¹⁵⁶ Vid a título de ejemplo tres fragmentos de Cervidio Scaev.: (1 *resp.*) D. 16.3.28; (16 *Dig.*) D. 32.37.5, y D. 16.3.24, a los que hay que añadir otros de Paul (4 *resp.*) 22.1.41.2, y Pap. (9 *quaest.*) D. 16.3.26.1. Vid. lit. y comentarios sobre estos textos en J. DE CHURRUCA, *Die Gerichtsbarkeit des Praefectus urbi*, cit., 315-323.

¹⁵⁷ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 72.

¹⁵⁸ W. LITIEWSKI, *Figure speciali di deposito*, cit., 407.

está claro es que los depósitos no sellados que daban al *argentarius* la propiedad del dinero y consiguientemente la facultad de especular con él, estaban sujetos a cláusulas de intereses, es decir, estaban remunerados, y los textos de Ulp. que parecen negar el depósito irregular no son nada claros. Es sintomático que los poquísimos textos que hablan del tema, lo tratan fundamentalmente en el caso de quiebra del banquero que no puede devolver el dinero y los intereses (Ulp. D. 42.5.24.2), estudiando algunos romanistas estos casos desde el enfoque si los acreedores que habían dejado depósitos al banquero eran acreedores privilegiados. Según Ulp. el primer rango lo tienen los depositantes que no han pactado intereses, mientras que los que han pactado intereses vienen englobados con el resto de acreedores¹⁵⁹, situación anómala que delinea el primer caso como depósito y el segundo como préstamo de los particulares al banquero¹⁶⁰ que debió ser la situación en que se encontró Calisto.

Al respecto Mitteis¹⁶¹ ya había aportado una importante distinción: los depósitos no remunerados son depósitos a la vista (funcionaban como contrato de cuenta corriente diríamos hoy), mientras que los remunerados eran depósitos a término y requerían preaviso para su restitución, y poco antes Guillard¹⁶² había avanzado que los depósitos remunerados producían intereses más o menos elevados en función de la duración del preaviso. Desgraciadamente de nada de esto informa Hip. que no hace otra cosa que denigrar a Calisto como ejemplo de banquero corrupto, pero tampoco habla de las causas de su quiebra.

En todo caso la no devolución de los depósitos era considerada en Roma una actuación especialmente reprensible¹⁶³ sancionada mediante el ejercicio de la *actio depositi* documentada por D. 16.3.7.2 (Ulp. 30 *ad ed.*) y D. 42.5.24.2 (63 *ad ed.*)¹⁶⁴ que implicaba *infamia* según afirma D. 3.2.1 (Jul. 1 *Dig.*). La no devolución de los depósitos era además un hecho particularmente reprobable para los cristianos, pues Plin. *Ep.* 10.96.7 informa que cuidaban mucho su devolución, y el cristiano Hip. dirige su anatema contra Calisto por haber defraudado a viudas y huérfanos que le habían confiado su dinero por su cercanía a Carpóforo (*Ref.* 9.12.1.6). Otra cosa es la calificación dogmática de esta práctica bancaria ¿depósito irregular? ¿mutuo? no resuelta por los juristas clásicos. De la narración de Hip. se deducen varias conclusiones; la primera y evidente es que la utilización de servicios bancarios era frecuente entre los cristianos, y los textos apostólicos (Mateo 25.27; Luc. 19.23) que recogen la parábola de los talentos demuestran que un cliente podía llevar su dinero a un banquero, pero como dice Andreau¹⁶⁵ ni el texto griego de los Evangelios ni sus traducciones latinas anteriores a San Jerónimo, ni el de la *Vulgata*, ponen de acuerdo a los comentaristas cristianos de la Antigüedad tardía en presentar estos negocios como generadores inmediatos de intereses, pero tampoco los excluyen. No acepta Andreau que el depósito irregular comportase intereses en época clásica, y de ser así, siguiendo una hipótesis de Frier, considera que el

¹⁵⁹ J. ANDREAU, *Vie financière*, cit., 536.

¹⁶⁰ En este sentido F. BONIFACIO, *Ricerche sul dep. irreg.*, cit., 149 ss.; W. LITEWSKI, *Figure speciali*, cit., 407.

¹⁶¹ L. MITTEIS, *Trapezitika*, en ZRG 19, 1898, 207, 210.

¹⁶² E. GUILLARD, *Les banquiers atheniens et romains, trapezitai et argentarii*, Paris 1875, 39 y 79 ss.

¹⁶³ W. HELLEBRAND, *Παρακαταθήκη*, cit., 1191 ss.; W. EHRHARDT, *Parakatatheke*, cit., 32 ss.

¹⁶⁴ Vid. el comentario a estos textos de W. LITEWSKI, *Le dépôt irregulier*, cit., 287 ss.

¹⁶⁵ J. ANDREAU, *Vie financière*, cit., 541.

banquero actuaba como un intermediario (“un intermédiaire, un courtier”) entre los que le confiaban su dinero y los concesionarios del crédito, convirtiéndose el banquero en deudor de sus clientes-inversores primarios, lo que admite dos posibles explicaciones; a) el banquero es codeudor del cliente junto a los terceros que han recibido el crédito; b) el banquero es el único acreedor oficial del concesionario del crédito con el dinero del cliente que le ha dado mandato de colocarlo productivamente.

En la quiebra de Calisto aparecen tres sujetos principales: el fundamental, Calisto, del que ya he hablado; Carpóforo, y finalmente la masa de depositantes-creedores de Calisto. Que los engañados fueran mayormente viudas y huérfanos distorsiona, al decir de Churruca¹⁶⁶, la observación de Hip. al acentuar aquel aspecto denigrante mencionando únicamente aquellos dos grupos de personas, constituyendo las viudas, por su desamparo, un tópico frecuente en los denuestos contra los impíos y los ricos inmisericordes en el Antiguo Testamento¹⁶⁷ y en el Evangelio de San Lucas 18.3-5 al describir el prototipo del juez injusto, en el de San Mateo 23.14 en la polémica contra los abusos de los fariseos, y en general en la literatura cristiana de la época (Herm. *Sim.* 9.25.2; Cypr. *Ep* 52.1.2).

La posición de Carpóforo, salvo la nota de honradez que le otorga Hip. y la persecución de Calisto hasta Ostia, parece algo desdibujada, pero si debiéramos destacar una nota clara es ser el dueño de Calisto. La relación jurídica de Carpóforo y Calisto, como ha visto Churruca permite dos interpretaciones¹⁶⁸, que a mi modo de ver acaso sería mejor decir conjeturas: o bien Carpóforo le había concedido un peculio con instrucciones precisas de emplearlo en negocios bancarios en los que el *dominus* participaba en los beneficios, quizá con el acuerdo de manumitirlo a cambio de una suma de dinero ganada por el esclavo con el peculio¹⁶⁹, o bien podría tratarse de una *praepositio institoria*¹⁷⁰ con la que Carpóforo ponía a Calisto al frente del negocio de banca emprendido por el *dominus* con amplias facultades de gerencia. Ya hemos visto que Hip. no se pronuncia sobre los aspectos jurídicos de la relación Carpóforo-Calisto.

La primera hipótesis me parece rechazable siendo más verosímil la segunda, pues Hip. al informar que los clientes de Calisto se quejaron a Carpóforo de sus impagos, da la impresión que Calisto actuaba autónomamente en base a la *praepositio* de Carpóforo que no controlaba su actuación aunque estaba informado por los clientes defraudados (*Ref.* 9.121.2.5 y 8) de que Calisto no cumplía con al pago corriente de sus obligaciones debido al impago de quienes habían obtenido créditos del banquero, y éste a su vez convirtiéndose en deudor de su depositantes-inversores. Su no intervención en las negociaciones de Calisto viene probada por su lamentación sobre la pérdida de confianza en el esclavo-banquero que había hecho una pésima inversión con el dinero proporcionado por Carpóforo, que declaraba sufrir más por las pérdidas de los depositantes que por la suya propia. Otra prueba de su no intervención es la lamentación de Carpóforo de que los clientes confiaron en Calisto sabedores de su relación entre el honrado Carpóforo y el mal gestor Calisto (la banca en todos los tiempos

¹⁶⁶ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 78.

¹⁶⁷ Vid. textos en J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 78 nt. 88.

¹⁶⁸ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 76.

¹⁶⁹ Sobre el tema vid. I. BUTI, *Autonomia negoziale del servo*, cit., 18 ss.

¹⁷⁰ Vid. sobre la *praepositio institoria* E. WÜNNER, *Contractus*, Köln-Graz 1964, 108 ss.

siempre ha sido un negocio basado en la confianza en sus gestores) que había hecho perder dinero a sus clientes (*Ref. 9,126 φοντίζειν τῶν παραφηκῶν*)¹⁷¹.

Pero no debemos dejar de lado un dato importante del que nada dice Hip.; señala D. 14.3.5.3 (Ulp. 28 *ad ed.*), que cuando un *dominus* hace la *praepositio* de un esclavo para gestionar una actividad comercial, responde por el esclavo mediante el ejercicio por los acreedores de la *actio institoria*¹⁷². Es cierto que Ulp. no precisa si el *servus praepositus* era propio del proponente o era un esclavo ajeno, lo que se explica, como dice Petrucci¹⁷³, porque en su tiempo era indiferente la preposición de un esclavo propio o ajeno (por ejemplo usufructuario) a los fines de la aplicación de la *actio institoria* contra el proponente, y esto ya lo había dicho también Gayo 4.71. Por eso entiendo en este punto muy recortada la narración de Hip. cegado por su odio a Calisto, y pienso que Carpóforo por supuesto lamentaba la pérdida de su inversión, pero considero más probable su temor a verse demandado con la *actio institoria* para responder ante los inversores defraudados: *in solidum eum teneri* (Ulp. eod. 3.1). Esta acción ya era conocida en tiempos de los últimos juristas republicanos (Servio Sulpicio Rufo) ejercitable en determinadas actividades comerciales, y se presenta el problema de saber cuándo se extendió esta *actio* desde otras empresas comerciales (*si quid cum insulario gestum sit, vel eo, quem quis aedificio praeposuit, vel frumento cum emendo*) a otras empresas. Ulp. da a entender que desde los tiempos de Servio la acción debió aplicarse muy pronto a otros supuestos, mencionando (D. eod. 3.2) que Lab. ya la había ampliado a *si quis pecuniis faenerandis, agris colendis, mercaturis redemptorisque faciendis praeposuerit, in solidum eum teneri*, de modo que se puede concluir que se aplicaba también a los negocios de banca¹⁷⁴, y así lo recogerá paladinamente un rescripto de Alejandro Severo (C. 4.25.3) del año 230.

Ya hemos dicho que la época de Cómodo fue de graves turbulencias financieras. Bogaert¹⁷⁵ informa que en esa época debió ser frecuente la quiebra de pequeñas entidades financieras, y en este entorno hay que situar la quiebra de Calisto que no tenía músculo financiero ni capital propio suficiente para pagar sus deudas; dicho en terminología financiera de nuestros días no había previsto en absoluto sus riesgos financieros, ni su banca tenía capital propio para responder, ni había dotado provisiones razonables para ello. Es cierto que tampoco el Estado imponía a la banca de inversión una reserva fraccionaria que cubriera situaciones imprevistas¹⁷⁶; lo que a nivel financiero me lleva a la conclusión que Roma carecía de cualquier tipo de regulación y supervisión bancaria ni de protección a los usuarios de los servicios bancarios salvo la protección procesal que se ejercita siempre *a posteriori*. Evidentemente éstos tenían por vía funda-

¹⁷¹ J. DE CHURRUCÁ, *Quiebra*, cit., 77, señala con razón que no se precisa si esa preocupación era sólo moral o también jurídica, ni qué alcance práctico tuvo.

¹⁷² Sobre el tema vid. con lit. J.J. AUBERT, *Business Managers in Ancient Rome. A social and economic study of "institores"*, London-NewYork-Köln 1994, 7 ss., 55 ss. Cfr. A. WACKE, *Die adjektivischen Klagen im Überblick. I. Von der Reeder- und der Betriebsleiter Klage zu direkten Stellvertretung*, en ZSS 111, 1994, 294 ss.

¹⁷³ A. PETRUCCI, *L'organizzazione*, cit., 106.

¹⁷⁴ En este sentido J.J. AUBERT, *Business Managers*, cit., 7 ss.; A. WACKE, *Die Adjekt. Klagen*, cit., 315; A. PETRUCCI, *L'organizzazione*, cit., 107; add. I. DELIGT, *Legal History and economic History: the case of the "actiones adiecticiae qualitatis"*, en TR 67, 1999, 218 ss.

¹⁷⁵ R. BOGAERT, *Banques et banquiers*, cit., 391 ss.

¹⁷⁶ Cfr. T. PEKÁRI, *Trapeza*, en Die kleine Pauly, 5, 927.

mentalmente pretoria instrumentos para reclamar judicialmente la restauración de sus intereses (derechos) defraudados. También podría decirse que los inversores de Calisto cometieron un error confiándole sus capitales, y en definitiva la quiebra de Calisto puede verse como un error de la acción humana¹⁷⁷ en la asignación de recursos para lograr unos objetivos frustrados por sus erróneas decisiones en la concesión de crédito. Tampoco ni Calisto ni sus inversores se proponían crear con sus decisiones el complejo sistema de intercambios y señales de precios (los intereses que debían pagar los prestatarios) que constituyen una economía de mercado como la que existía en tiempos de Cómodo. Ni el uno ni los otros calibraron sus riesgos, pero este error es más grave en Calisto que como gestor profesional del dinero ajeno estaba obligado a actuar de modo más inteligente y prudente (en nuestros días después del crack del 2007 se exige a la banca una rigurosa información a los clientes de eventuales fracasos financieros que impidan totalmente o mermen sustancialmente la rentabilidad esperada de sus inversiones canalizadas a través de la banca), mientras que los inversores en definitiva lo que pretendían era mejorar su situación económica con las ganancias esperadas.

Sin precisión técnico-jurídica en *Ref.* 9.12.1 Hip. considera fraudulenta la quiebra de Calisto: *ἐξαθανίσσας τὰ πάντα ἠπόρει*, en traducción literal “habiendo malgastado todo se encontraba en dificultades”. Entre los filólogos se discute el alcance y sentido de los dos verbos que aparecen en la frase, porque *αθανίζειν* tiene el significado de hacer desaparecer, malgastar, sustraer¹⁷⁸, y su participio de aoristo seguido de imperfecto¹⁷⁹ *ἐξαθανίσσας* con su prefijo aumentativo con mayor razón apunta a la consunción total del patrimonio o capital invertido por Calisto, absolutamente malgastado que señala el segundo verbo *ἀπορεῖν*: estar en dificultades, estar sin fondos; acaso la traducción latina sería *in inopia esse*, y española “estar en bancarrota”, lo que pone de relieve la imposibilidad de Calisto de pagar a sus acreedores.

Desgraciadamente Hip. no dice nada sobre si los acreedores de Calisto intentaron una acción judicial para reclamar sus créditos, limitándose a decir que al enterarse Carpóforo por otros (cristianos) del impago de Calisto, quiso dirigirse a éste para pedirle cuentas, lo que no pudo realizar por haberse fugado (*Ref.* 9.12.2: *ἔθε ἀπαιτήσιν λόγους παρ’ αὐτοῦ*). Cuando Calisto es apesado en Ostia por Carpóforo y llevado a Roma, deja actuar de nuevo a Calisto al afirmar éste que tenía fondos propios en manos de terceros (*Res.* 9.12.5 *ἔχειν παράτισι χρήματα ἀποκείμενον*), pero tampoco ahora dice nada Hip. sobre los medios jurídicos que hubiera podido utilizar Calisto para recuperar los créditos que anunciaba tener contra sus deudores cristianos (*Ref.* 9.12.7 *ὡς ἐπὶ χρεώστας*) o quizá contra presuntos deudores judíos, enlazando Hip. con la provocación de Calisto a los judíos en la sinagoga que alega extrañamente como una ocasión de Calisto para suicidarse pensando que aquellas provocaciones habrían sido suficientes para que los judíos enfurecidos le dieran muerte (y me pregunto ¿acaso morir como mártir?), que de todas formas Hip. presenta como un nuevo engaño de Calisto. Para Churruca¹⁸⁰ es inverosímil esta explicación de Hip., considerando en cambio que de la noticia puede deducirse con probabilidad que Calisto tenía créditos difíciles de co-

¹⁷⁷ Sobre su importancia en economía vid. L. VON MISES, *Human Action. A treatise on Economics*, New York 1966, y todos los seguidores de la Escuela Austríaca.

¹⁷⁸ W. PAPE, *Griechisch-Deutsches Handwörterbuch*², 1, Braunschweig, 1864-1875, 283 ss.

¹⁷⁹ F.E. SCHWYZER-A. DEBRUNNER, *Griechische Grammatik*², München 1959, 380 s.

¹⁸⁰ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 79.

brar, tal vez como consecuencia de la coyuntura económica, añadiendo con razón que toda la narración de Hip. carece de tecnicismo jurídico en todo lo referente a la quiebra.

Churruca¹⁸¹ afirma que con los datos aportados por Hip. el intento de fuga de Calisto demuestra su temor a que recayesen sobre él las consecuencias de la quiebra, y plantea los siguientes puntos interrogativos: ¿por su simple imprudencia, aunque no hubiese sido fraudulenta? ¿por su condición de esclavo, que le podía hacer temer un castigo duro y jurídicamente incontrolado por su fracaso económico?, y entiende que tal vez resulte difícil concebir históricamente que si Calisto fue responsable por su actuación dolosa en una quiebra fraudulenta, fuese elegido treinta años después obispo de la ciudad en la que habían ocurrido aquellos acontecimientos; sólo le faltó decir ¡cuán flaca es la memoria humana!. Yo entiendo que no pueden concatenarse ambos acontecimientos; desde luego se produjo una quiebra del banco de Calisto, que defraudó a Carpóforo y a sus acreedores, pero no creo que engañara a éstos cuando al ser indultado por Cómodo les dijo que intentaría recuperar dinero de otros clientes; se entiende para poder pagar a quienes habían confiado en él. Creo que no debemos dejarnos llevar por la ferocísima actitud de Hip. contra Calisto que no pierde ocasión de denigrarlo, y hasta Churruca, que no es indulgente con Calisto, señala que Hip. distorsiona los hechos¹⁸². Yo creo que Hip. enmascara gran parte de las fechorías atribuidas a Calisto en su intento de atacarle por razones religiosas de defensa de lo que Hip. entendía la moral social y las convicciones dogmáticas cristianas del momento, y no olvidemos que Hip. tenía que luchar tanto contra las herejías cristianas neonatas como con otras grandes religiones místicas como el sionismo y el panteísmo romano. Incluso me atrevería a decir que lo que me sugiere el odio feroz de Hip. contra Calisto es que Hip. podía haber sido uno de sus clientes cristianos que no habiendo podido recuperar su dinero, aún mantenía su saña contra Calisto treinta años más tarde vituperando que hubiera llegado a alcanzar la máxima dignidad de la Iglesia.

Si la quiebra de Calisto producida entre los años 188 al 190 d.C. (son los años en que Fusciano detentó la *praefectura urbis*) hubiera sido verdaderamente una quiebra dolosa llevando a la ruina a muchos de sus inversores cristianos y judíos, hubiera ocurrido tal como la narra Hip. desde su intolerancia religiosa, sin embargo éste no tiene en cuenta el nuevo clima de convivencia pacífica con los judíos después de la Guerra Judaica del 132 al 135. También sabemos que el emperador Claudio (41-54 d.C.) había sido acusado de filosemitismo, y es cierto que ocurrieron graves momentos de represión (la demolición del templo de Salomón por las tropas de Tito en el 70 y el aplastamiento por Adriano de las revueltas judaicas), pero también es cierto que hubieron épocas de relativa tolerancia con los judíos, y; parece probado que Antonino Pío restableció los privilegios de los judíos; Marco Aurelio y Cómodo habían mejorado su situación en Roma¹⁸³, y frente a explicaciones que pretenden aclarar la quiebra de Calisto desde el ángulo de las confrontaciones religiosas de la época, a mi modo de ver es más convincente una explicación en clave económica que es la que defiendo.

De la narración de Hip. deduzco, descontado su furor antihéroe y su odio a Calisto que pone como ejemplo de fomento de la corrupción, que éste realizó inversiones fallidas

¹⁸¹ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 80.

¹⁸² J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 81.

¹⁸³ A. TORRENT, *Const. Anton.*, cit., 158 s. Está demostrado que en época de Cómodo había varias sinagogas judías en Roma; vid. E.M. SMALLWOOD, *The Jews under Roman Rules*, Leiden 1976, 319 ss.

con los depósitos de sus clientes; su crack financiero debió ser similar al de otros banqueros de aquella época de recesión económica que se vivió durante el reinado de Cómodo; de ser su actividad bancaria tan clamorosa – y dolosa según Hip. – no se explica su brillante carrera eclesiástica posterior a no ser que fuera muy flaca la memoria de quienes apostaron por él, y una persona arruinada no olvida nunca al causante de su desgracia. Debió reunir una cantidad de dinero importante con los depósitos de sus clientes; es probable incluso que prestara más dinero del que tenía en depósito atraído por los suculentos beneficios que esperaba para sí y sus clientes (síntoma claro de su desmedido afán de ganancia pero también de su poca previsión, nulo cálculo del riesgo y carencia de capital propio suficiente para atender el pago a sus inversores), y todo falló, comenzando la cadena de fallos desde que los prestatarios se vieron imposibilitados de restituir los capitales recibidos con sus correspondientes intereses pactados con Calisto, que en mi opinión debió haberlos fijado con tipos elevados. Falló el requerimiento de Calisto a sus deudores judíos cuando se dirigió provocándoles al acudir a la sinagoga donde esperaba encontrar y requerir de pago a algún deudor (*Ref.* 9.12.7: *εσηφάμνος ἐπιέναι ὡς ἐπὶ χρεώστας*), originando un altercado de orden público al impedir a los judíos el ejercicio de su culto¹⁸⁴, sancionado por el prefecto Fusciano con su condena *ad metalla* en las minas de Cerdeña, y desde luego tenía que estar preocupado por su insolvencia, pero no hasta el extremo de intentar suicidarse; en este punto quizá sea exagerada la narración de Hip. sobre sus tentativas de suicidio, hecho reprochable en todas las religiones del Imperio¹⁸⁵ que en el caso de Calisto no debió producirse, pues la tentativa de suicidio estaba castigada con pena de muerte¹⁸⁶, y en ese caso Fusciano¹⁸⁷ hubiera sentenciado su ejecución.

Para terminar voy a tratar de proponer una explicación económica de la quiebra de Calisto. Hip. no duda en presentarla como dolosa; yo sin embargo creo que se debió a una mala decisión de Calisto al conceder crédito a quienes luego no pudieron devolverle ni el capital ni los intereses, con lo que Calisto se vió imposibilitado de atender los requerimientos de sus depositantes-inversores. Si hubiera sido dolosa no habría llegado a ser obispo de Roma, pero aquí caben varias hipótesis: o quienes le encumbraron a esta dignidad no habían sido clientes de Calisto, o si lo fueron habían perdonado su insolvencia, con lo que no debió ser una quiebra tan escandalosa y fraudulenta en el sentido de dolosa como la explica Hip. Es cierto que defraudó la confianza de sus depositantes, pero esto no significa necesariamente que actuara con dolo, sino que la pésima situación económica de la época impidió a los que habían obtenido créditos de Calisto devolverle capital e intereses, viéndose imposibilitado de atender a sus depositantes con la quiebra consiguiente.

¹⁸⁴ J. DE CHURRUCA, *Quiebra*, cit., 82, cree poco probable que el conflicto provocado por Calisto fuera llevado ante el prefecto por tratarse de un conflicto de los clientes de un *argentarius* contra este, dando a entender que se debió a las provocaciones de Calisto impidiendo sus prácticas religiosas en la sinagoga.

¹⁸⁵ Vid. H. von GLASENAPP, *Selbismord*, en T. KLAUSER (hrg.), *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*, 5ª ed., Tübingen 1957-1962, V, 1675 s.

¹⁸⁶ Vid. A. TORRENT, s. h. v. en *Diccionario de derecho romano*, Madrid 2005, 1287.

¹⁸⁷ Sobre la jurisdicción penal del *praefectus urbi* vid. E. SACHERS, *Praefectus urbi*, en RE 22.2, 2520 ss.; D. MANTOVANI, *Sulla competenza penale del praefectus urbi*, en A. BURDESE (ed.), *Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano*, Padova 1988, 184 ss.; PEREZ LOPEZ, *Il praefectus urbi*, cit.

La quiebra de la banca de Calisto no fue un hecho aislado en Roma, como tampoco lo es en nuestros días. Pido perdón al lector romanista por lo que voy a seguir diciendo en estas líneas finales, que quizá suene mucho a teoría económica¹⁸⁸, pero desde luego hay ciertas líneas paralelas en la quiebra de Calisto y la quiebra de muchos bancos americanos, y en general del hundimiento del mercado de bonos hipotecarios en USA con el consiguiente terremoto financiero extendido a Europa con la explosión de la burbuja inmobiliaria. Cuando la clase baja y media de Estados Unidos empezó a dejar de pagar sus hipotecas desde mediados del 2006, al principio no se le dió importancia, pero el aumento vertiginoso de la morosidad finalmente llevó a la quiebra y consiguiente liquidación de centenares de bancos americanos pequeños y medianos que se habían lanzado alegremente a conceder préstamo sin sospechar que no llegarían a devolverse,

Es cierto que la concesión masiva de préstamos sucedió en años de bonanza en que se descuidó extraordinariamente el control de riesgos de impago concediendo crédito a los llamados posteriormente *ninjas*: “no income” (sin ingresos), “no asset” (sin patrimonio), “no job” (sin trabajo). Los bancos de inversión compraban millones de esas hipotecas que empaquetaban y volvían a vender a otros bancos e inversores privados en un negocio de varios billones de dólares, y todos ganaron dinero mientras se pagaban las hipotecas (llamadas posteriormente hipotecas basura). No creo que hubiera dolo en los bancos prestamistas, simplemente negligencia en el control de riesgos. El fraude realmente estaba en los grandes bancos de inversión (Goldman Sachs, Citigroup, Salomon Brothers que fue el primero que lanzó al mercado una venta masiva de bonos hipotecarios, Morgan Stanley, Lehman Brothers) que compraban esa deuda, la empaquetaban y vendían a otros bancos, grandes aseguradoras e inversores privados creando un gigantesco mercado de deuda que asombrosamente lograba las mejores clasificaciones (AAA) de las grandes agencias de calificación de riesgos (Standard & Poors; Fitch, Moody’s). Cierto es que USA llevaba viviendo desde 1980 tres décadas de crecimiento ininterrumpido, aunque hubo algún susto con el hundimiento de la burbuja tecnológica en 1999, sustituida por la burbuja inmobiliaria hasta el gran crack del 2007 que puso en solfa la eficiencia de los mercados arrastrando a muchos grandes bancos europeos, especialmente el Deutsche Bank y la Union des Banques Suisses. El crack del 2007 trajo el hundimiento del mercado de bonos hipotecarios, que como señala Michael Lewis¹⁸⁹ tenían diferencias con los viejos bonos de empresa y bonos del Estado; un bono hipotecario no se refería a un único préstamo gigantesco por un plazo explícitamente fijado, sino un derecho sobre un flujo de efectivo de un grupo de miles de hipotecas de viviendas individuales, con diferentes tipos de interés según los tramos como se empaquetaba aquella deuda que dió a ganar mucho dinero mientras funcionó el mercado inmobiliario. Cuando se hundió tuvo que intervenir el gobierno USA (excepto en Lehman Brothers que dejó hundir) para salvar a muchos bancos que se vieron imposibilitados de pagar a sus inversores de bonos hipotecarios, produciéndose desde entonces una gran recesión económica causante de un paro creciente, que hoy por hoy es

¹⁸⁸ Advierto que desde hace más de una década he venido dando un curso de “Auditoría de cuentas”, una subrama de la asignatura “Economía financiera y Contabilidad”, para los alumnos de Ciencias Económicas, aparte claro está, de desempeñar mi cátedra de Derecho Romano.

¹⁸⁹ M. LEWIS, *La gran apuesta*, Barcelona 2013, 26 s.

fundamentalmente europea en cuanto USA, la economías más eficiente del mundo, se ha ido recuperando con mayor celeridad.

La quiebra de Calisto no me parece que hubiera sido dolosa, pero sí se le puede achacar negligencia al no examinar escrupulosamente la solvencia de sus clientes ni valorar la penosa situación económica de la época. Las exageraciones de Hip.: su engaño a Carpóforo, viudas y huérfanos <cristianos>, su quiebra que considera fraudulenta, se debe más a su enemistad con Calisto por las desviaciones teológicas que le atribuye y desde luego parece que no le perdonó nunca que llegara a la dignidad de obispo de Roma.

La pubblicazione degli articoli proposti a questa Rivista è subordinata - secondo il procedimento di *peer review* - alla valutazione positiva di due *referees*, uno dei quali può far parte del Comitato scientifico della Rivista, che esaminano gli articoli con il sistema del *double-blind*.

Gli articoli, muniti di *abstract* e parole chiave, vanno inviati, entro il 30 giugno, al Comitato di Redazione via e-mail all'indirizzo: redazioneaupa@unipa.it

Finito di stampare nel mese di dicembre 2013
presso le Officine Tipografiche Aiello & Provenzano s.r.l.
Bagheria (Palermo)

